

JUICIO CRITICO SOBRE LAS
AUTORIDADES DE LA QUIEBRA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO

JUAN GABRIEL DEL REY Y LEÑERO

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.
ENERO DE 1975

209



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A

A MIS PADRES: Sr. Lic. Juan del Rey Torres y
Doña Evangelina Leñero de del Rey.

A MIS HERMANOS: Evangelina.
Marfa Esther.
Luz Beatriz.
Juan de Dios.
Gloria Josefina.
Juan Rafael.
Juan José.
María Elena.

A MI NOVIA: Srta. Sylvia Flores Gómez.

A MI ASESOR: Sr. Lic. Rafael de la Garza y de
Haro.

A MIS PARIENTES

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS.

A MIS COMPAÑEROS Y CONOCIDOS

Ciudad Universitaria, D. F., enero de 1975.

CAPITULO PRIMERO

EL SUJETO PASIVO DE LA QUIEBRA

1.- COMERCIANTE Y EMPRESA.

En el mundo caprichoso, dúctil y cambiante del comercio y las finanzas, aparece como astro rey el comerciante, eje central de la economía de las naciones, cédula medular de una buena administración gubernamental y eje sobre el que gira el desarrollo superior o subdesarrollado de los pueblos y naciones.

Como todos los seres vivos, el comerciante nace al destinar un capital a una actividad productiva y lucrativa, haciendo de ella su ocupación habitual, es decir, cuando una persona física o moral, dedica su esfuerzo y capital al comercio, y que al igual que un ente vivo, crece y se reproduce al prosperar en su industria, negocio o empresa, abrir nuevas fuentes comerciales y sucursales, para fatídicamente morir después, ya sea en sus orígenes, en su desarrollo, o al fin de su carrera económica.

Cuando la muerte del comerciante en cuanto tal, es violenta, nos encontramos en el terreno de la quiebra, verdadera muerte económica del comerciante o de la empresa.

Conforme a nuestra legislación mercantil, es comerciante toda persona física o moral, nacional o extranjera, con capacidad para realizar actos de comercio y que hace de éstos su ocupación habitual, o bien, que los realiza esporádicamente y sólo respecto del acto o actos comercia-

les que lleven a cabo. (1)

Las personas morales solamente serán comerciantes, en tanto que hayan sido constituidas como sociedades mercantiles y reúnan los requisitos legales necesarios para practicar el comercio, o bien, cuando siendo empresas extranjeras, realicen actos de comercio en territorio nacional, de acuerdo con las leyes nacionales.

Cabe hacer mención que para los fines de la quiebra, solo pueden considerarse como comerciantes a las sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, y a los comerciantes individuales, en tanto que hagan del comercio - su ocupación habitual, ya que no podría hablarse de la - quiebra de un trabajador o de una persona que esporádica- mente haya realizado actos de comercio, tales como: (2) - suscrito documentos mercantiles, como letras de cambio, - cheques, pagarés, o que haya concertado compra-ventas de - inmuebles, etc.

Por lo anteriormente dicho, es necesario conocer - las definiciones de comerciante individual y de empresa.

Es comerciante individual, la persona física, que teniendo capacidad legal, se dedica al ejercicio del comer- cio haciendo de éste su ocupación habitual.

Respecto de la empresa, se han dado un sinnúmero -

- - - - -

- 1)- Artículos 3 y 4 del Código de Comercio.
- 2)- Actos como los enunciados por el Artículo 73 del código citado.

de definiciones, entre las que citaremos las siguientes:

El Diccionario Enciclopédico Vox, define a la empre sa, como la unidad económica de tipo capitalista, caracterizada por una organización de diversos elementos (capital, - trabajo y técnica), bajo la dirección de un empresario, que puede ser una persona física o moral, y cuya finalidad es - la realización de una actividad comercial, industrial o la prestación de un servicio, con ánimo de lucro.

Para Agustín Vicente y Gella, la empresa es la -- unión de varias personas para la explotación de un negocio cuya gestión produce con respecto a aquéllos una responsabilidad directa frente a terceros. (1)

El Maestro Felipe de J. Tena, considera que la empresa, es el organismo que realiza la coordinación de los - factores económicos de la producción. (2)

Según Rafael de Pina, la actividad realizada a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, mismos que en su conjunto integran la - empresa. (3)

El Maestro Jorge Barrera Graff, conceptúa a la em--

- - - - -
- 1)- Agustín Vicente y Gella. "Introducción al Derecho Mercantil Comparado" Editorial Labor, S. A., segunda edición, Barcelona España 1934 Pág. 93.
 - 2)- Felipe de J. Tena. "Derecho Mercantil Mexicano con exclusión del Marítimo, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1974. Pág. 77.
 - 3)- Rafael de Pina. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965.

presa como la organización de una actividad económica, que se dirige a la producción o al intercambio de bienes y servicios con un fin de lucro. (1)

Lodovico Barassi, afirma que la empresa es la organización profesional de la actividad económica, del trabajo y del capital, tendiente a la producción o al cambio, - es decir a la distribución de bienes y servicios. (2)

Isaac Guzmán Valdivia, define a la empresa como la unidad económico-social, en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para lograr una producción que responda a los requerimientos del medio humano, en el que la propia empresa actúa. (3)

A nuestro criterio, las definiciones antes mencionadas no son suficientemente claras para los fines de nuestro estudio, por lo que concluiremos diciendo que para nosotros, la empresa es: la unidad económico-social de producción de bienes, o servicios, conformada por un contrato de organización de elementos patrimoniales, personales y - técnicos, que coordinados bajo una dirección o administración y por medio de la explotación del trabajo son capaces de producir o intercambiar bienes y servicios, para obtener una utilidad lícita al llenar una función social.

- - - - -

- 1)- Jorge Barrera Graff. "El desapoderamiento en la Quiebra" Editorial Porrúa Hnos. y Cia. México, 1943.
- 2)- Citado en la cátedra del Maestro Rafael de la Garza de Haro, y tomado de los apuntes del año de 1971.
- 3)- Tomado de los apuntes de la cátedra antes citada.

2.- TENDENCIA A LA SUBSTITUCION DEL COMERCIANTE POR LA EMPRESA

En el mundo moderno, ante el crecimiento inverosímil de las relaciones industriales y comerciales, el sinnúmero de adelantos científicos y técnicos, la competencia creciente y la necesidad cada vez mayor de nuevos y más variados satisfactores, así como la exigencia de mayor cantidad de los existentes, el comerciante individual ha sido relegado a un segundo término con la preponderancia lógica de la empresa, que ha abierto un nuevo molde a las finanzas, a partir de la Segunda Guerra Mundial.

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, (1) explica la preponderancia de la empresa y el desplazamiento del comerciante individual por las siguientes razones:

a).- Tendencia creciente a la concentración industrial y comercial.

b).- Inclinación ascendente a crear nuevas formas de inversión de responsabilidad limitada.

c).- La exigencia y necesidad comercial y económica de mayores capitales para operar con mayor ventaja y fuerza.

Sergio Domínguez Vargas, afirma (2) que la empresa tuvo sus inicios en la pequeña industria rudimentaria y primitiva, formada por los talleres artesanales, los que die-

- - - - -

1.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez. "Derecho Mercantil" Sa. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1969.

2)- Sergio Domínguez Vargas. "Teoría Económica, nociones elementales" 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970. Páginas 91 y 92.

ron lugar a la asociación o empresa privada, de organiza--
ción unipersonal y precaria, que tuvo auge en el siglo ---
XVIII y principios del XIX, la que más adelante al perfec--
cionarse, dio lugar a la moderna empresa, constituida en -
forma de sociedades por acciones y en la que el trabajo, -
el capital y la tierra, se encuentran organizados. El capi--
talista coloca su dinero en manos de otra persona, que con
el carácter de empresario, se encarga de manejarlo y dirigi--
gir el capital al logro de sus fines, para conseguir al ca--
pitalista dividendos por su inversión. Y mas adelante añaa--
de, que en nuestro siglo está apareciendo la gran combina--
ción de empresas industriales, de las que son ejemplos el
trust, el cartel, las amalgamas y los consorcios.

En la actualidad, es imposible negar la tendencia
acelerada que se denota en el mundo de la economía y de las
empresas, que hacen posible la concentración de capital en
un solo organismo que controla fuertes activos, que logran
reducir los costos de operación y de mantenimiento de los
negocios comerciales e industriales, haciendo posible la -
concentración de la industria y el comercio. Así, la empre--
sa, por su forma de constitución, a través de sociedades -
mercantiles, presenta un amplio margen de protección para
el inversionista ya que disminuye el riesgo de la inversión,
al monto de la misma, por medio de la responsabilidad limi--
tada existente en estas sociedades mercantiles, lo que acre--
cienta las inversiones en la industria y el comercio, por -
lo que la política de finanzas de las naciones más adelanta--
das, la mira con buenos ojos, propiciando y fomentando su -
creación, a través de incentivos. x

Hoy en día el extraordinario desarrollo de la empresa la ha convertido en la principal institución, sobre la que descansa toda la actividad económica, por lo que va desplazando y desplaza del mercado al comerciante individual, en forma tal que podríamos afirmar que la empresa será la única forma de comercio del futuro.

3.- FORMAS JURIDICAS DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA.

Nuestra legislación (1) enmarca limitativamente las formas legales de constitución de la empresa, señalando las condiciones y términos en que deberán constituirse, reconociendo solamente 6 tipos de sociedades mercantiles, que son:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad en comandita por acciones.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad cooperativa.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

La sociedad en nombre colectivo, es aquella que se constituye por medio de un contrato, por el cual, dos o más socios, forman una entidad jurídica distinta, con las aportaciones que voluntariamente hacen a la sociedad, y en la que responden con todo su patrimonio de la suerte de la em-

- - - - -

1)- Artículo 31 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

presa, teniendo, por tanto, una responsabilidad subsidia--
ria, ilimitada y solidaria, en todas las obligaciones de -
la sociedad, que adquiere una razón social, formada por el
nombre de uno o varios de los socios, seguidos del vocablo
"y compañía" o por sus iniciales "y Cfa."

En esta sociedad el órgano supremo de gobierno, es
la junta de socios.

La junta de socios, tomará determinaciones por vo--
tación general, en la que el voto se computará per cápita
o por capital, requiriéndose de mayoría de votos para que
sean válidas sus decisiones sobre cesión de derechos de la
sociedad a otra empresa, liquidación del haber social, ad--
misión de nuevos socios, nombramiento o remoción de uno o
varios administradores que vigilen los actos de la adminis--
tración y para modificar o revocar el contrato social, apro--
bar balances y cuentas de administración, autorizar al ad--
ministrador para otorgar o delegar poderes, exigir la ren--
dición de cuentas y aprobarlas, fijar los sueldos o emolu--
mentos de los socios industriales, y la época y cuantía --
que se les pague alimentos, así como fijar la remuneración
de los socios administradores.

Al fallecer uno de los socios, si la sociedad con--
tinúa laborando, o bien si uno de los socios cuyo nombre -
forma la razón social se retira de la sociedad, a la razón
de la misma se le aumentará la palabra "sucesores". Si se
pusiere en venta el haber social de uno de los socios, los
demás tendrán el derecho del tanto. Asimismo, cuando un so--
cio no esté conforme con la designación de la administra--
ción, podrá retirarse de la sociedad.

Para repartir el capital social, es necesario que previamente, se disuelva y liquide la sociedad.

La administración formada por uno o varios administradores, decidirá sobre todas las cuestiones relativas a la administración, teniendo obligación de rendir semestralmente cuentas de su encargo.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La sociedad en comandita simple es aquella en la que por virtud de un contrato, los socios aportan capitales o prestaciones a la sociedad, formando un patrimonio independiente, pero en la que los socios, son responsables en distintos grados de la suerte de la misma. Existe bajo una razón social formada por el nombre de uno o varios de los socios comanditados, a los que se añadirán las palabras "sociedad en comandita" o sus iniciales.

Para la formación de la comandita intervienen dos tipos de socios:

a)- Los socios comanditados, que son los que aportan a la sociedad emolumentos en efectivo y en servicios, siendo responsables solidarios, ilimitados y subsidiarios en las obligaciones de la sociedad. Tienen el carácter de socios administradores y deben percibir salario para su manutención y la de sus familias.

b)- Los socios comanditarios, son aquellos que aportan únicamente capital en efectivo o especie a la sociedad y que exclusivamente están obligados a hacer el pago de sus suscripciones o aportaciones a la sociedad y cuya responsabilidad está limitada al monto de las cantida-

des aportadas. Cada socio, representa una parte social.

Para actos tales como admisión de nuevos socios, cesión de los derechos de la sociedad a otra empresa, modificación al contrato social, nombramiento o remoción de la administración, enajenar o gravar los bienes sociales, se requiere del consenso general de los socios. Cuando un socio minoritario no estuviere de acuerdo con las decisiones de los demás podrá separarse libremente de la sociedad.

A los administradores les corresponde el uso de la razón social y la realización y ejecución de todos los actos necesarios para la administración de la sociedad, pudiendo otorgar mandatos especiales, pero sin tener facultades para delegar su cargo, debiendo rendir cuentas semestralmente de su administración.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

La sociedad en comandita por acciones, es una derivación de la comandita simple, encontrándose igualmente formada por socios comanditados y comanditarios, pero en ésta, los comanditarios tienen representada su participación por acciones y responden solamente hasta por el valor de las acciones que hayan suscrito.

Las aportaciones de los socios comanditados pueden estar representadas por acciones, pero siempre serán nominativas, requiriendo para su transmisión, la aprobación de todos los socios comanditados y cuando menos el de las dos terceras partes de los comanditarios.

A la razón social de la sociedad, además de la mención de "sociedad comandita" deberá añadirse; "por accio

nes" o las iniciales de estos vocablos.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Se constituye por un contrato en el que dos o más, pero menos de 25 socios, se obligan al pago de una aportación para la creación de un patrimonio independiente, con personalidad jurídica distinta de la de sus socios, debiendo reunir entre todos los socios un capital mínimo de --- \$ 5,000.00, que deberá estar cubierto cuando menos en un 25% en la fecha de la constitución de la sociedad. Esta tomará una razón social determinada por el nombre de uno o varios de sus socios seguido de las siglas S. DE R. L. o de las palabras sociedad de responsabilidad limitada.

SOCIEDAD ANONIMA.

Se constituye por un contrato que debe otorgarse por escrito y formalizarse ante notario, en forma de escritura pública, en el que los socios constituyentes, con mínimo de 5 unen sus capitales, que en total nunca pueden -- ser inferior de \$ 25,000, para crear una entidad jurídica distinta, con patrimonio y personalidad diferentes e independientes de la de sus socios, y que tendrá una razón social especial. Puede ser distinta de la de los nombres de los integrantes, dejándose a su arbitrio el nombre de la misma, pero que debe ser aprobada, y que siempre deberá -- ir proseguida de las palabras sociedad anónima o de las siglas S. A.

Al momento de la constitución, deberá exhibirse -- cuando menos el 25% de las aportaciones de los socios, -- que estarán representadas por acciones.

En la escritura constitutiva deberá consignarse la razón social, la duración, el monto del capital, su división en determinado número de acciones, al valor de éstas, el nombre de los socios o fundadores, su nacionalidad, domicilio, ocupación y demás generalidades, el capital que se encuentra íntegramente pagado y la forma y los plazos para el pago del remanente, la estipulación de la participación de las utilidades a que tengan derecho los socios por cada acción o participación social el nombramiento del Comisario, y demás autoridades de la sociedad debiendo consignarse las facultades expresas de la asamblea general de accionistas.

En todos los casos deberá registrarse la constitución de la sociedad así como sus cambios y modificaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La asamblea general de accionistas, será órgano su premo de dirección y administración de la sociedad, que tendrá las mas amplias facultades, pudiendo mencionarse en tre éstas, la de nombrar o remover libremente a los administradores, comisarios y apoderados generales y especiales, determinará la participación en las utilidades o pérdidas y la forma de su reparto, declarará la liberación de las obligaciones sociales y aprobará los balances y cuentas de administración.

El capital social deberá estar representado por tí tulos que se dividirán en acciones, que acreditarán la participación en el haber social y constituirán la calidad y los derechos de socio, teniendo cada una de estas acciones derecho a un voto en la asamblea general de accionistas.

Las acciones son indivisibles y solamente representan una participación en el haber social, pudiendo ser nominativas o al portador.

A).- Son nominativas, las acciones que se expiden a favor y en nombre de una persona y que para su transmisión de un socio a otra persona, requieren de la aprobación de la asamblea general de accionistas y solamente serán transmisibles cuando estén íntegramente pagadas. Estas acciones deberán registrarse en el libro de registro de accionistas, que es básico para identificar al tenedor del título.

B).- Son al portador, las acciones que se transmiten por simple tradición, o sea por la entrega material del título y que sólo requieran para su validez, el estar íntegramente pagadas.

SOCIEDAD COOPERATIVA

La cooperativa es la sociedad no lucrativa de capital variable y de duración indefinida, en la que un mínimo de 10 trabajadores, aportan capital, se aprovisionan o utilizan los servicios sociales con igualdad de derechos y obligaciones, repartiendo los beneficios obtenidos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado en la sociedad o por las operaciones realizadas por la cooperativa.

Las cooperativas, pueden ser de consumo o productoras, y dentro de éstas, de intervención oficial o de participación estatal y escolares.

Cooperativa de consumo, es aquella en la que los -

trabajadores se asocian para obtener en común bienes o servicios.

Cooperativa de producción es aquella en la que los trabajadores se asocian para trabajar en común, produciendo bienes o servicios.

Las cooperativas de intervención oficial, son las que explotan concesiones, autorizaciones, permisos o contratos otorgados por el gobierno federal o local; y las de participación estatal son las que explotan bienes propiedad del Estado o de empresas para estatales.

4.- DIVISION ECONOMICO ADMINISTRATIVA DE LA EMPRESA.

La empresa en su conjunto es una complicada herramienta de producción, en la cual todas sus partes son diferentes entre sí, ya que se encuentra integrada por edificios, terrenos, trabajadores, equipos, maquinaria, materiales, técnicas, etc., los cuales constituyen al combinarse en proporciones específicas y exactas una eficiente organización funcional, que hace posible la satisfacción de las necesidades sociales a través de la producción de bienes y servicios, a cambio de los cuales percibe una utilidad lícita y legal.

Por tanto, esa complicada herramienta de trabajo y producción, requiere de profesionales y especialistas, que hagan posible, basados en sus conocimientos, la realización de los fines de la empresa, y de cuyo cumplimiento depende el éxito o fracaso de la empresa.

Cabe señalar, que la empresa se relaciona con casi todas las ramas del derecho, entre las que citaremos el --

Mercantil, Civil, Laboral, Administrativo, Internacional - Público y Privado y otras más, difíciles de enumerar, por lo que los directores, administradores, jefes, funcionarios y en general todos los responsables de la empresa deben tener conocimientos en derecho, mercados, finanzas, administración, ingeniería de producción, psicología, relaciones y selección de personal y muchas ciencias y técnicas más, relacionadas con la empresa, por lo que requiere de una correcta división de sus actividades y fases productivas, en un sistema de jerarquización y subordinación al superior, es decir, entre la dirección de la empresa y todos los miembros de la misma, que trabajan y colaboran para lograr un fin común: la producción.

De aquí la necesidad de un director con amplios y profundos conocimientos científicos y técnicos, asistido - por un grupo de administradores, gerentes, jefes y asesores, altamente capacitados. Este grupo directivo cooperará con la dirección empresarial, para que todos juntos, puedan llevar a la empresa al fin para el que fué creada.

En una empresa, además de los elementos que la forman y que enunciamos anteriormente, existen los trabajadores o sean las fuerzas humanas, que van a ser explotadas - para lograr la producción y que son: obreros, oficinistas, supervisores, técnicos o ingenieros, altos ejecutivos y directivos, organizados de tal manera que se cree una cadena de mandos y de responsabilidades, en forma de, que cada hombre en una empresa, sepa ante quien es responsable y - que a su vez, el directivo o jefe, sepa dirigir a los trabajadores inferiores y conozca la rama productiva de que -

se trate o la fase productiva que se lleve a cabo en el departamento, sección, oficina o dirección de la que es autoridad y responsable, para que de esta manera se haga posible el cumplimiento de los planes de producción preestablecidos, y se alcance el éxito.

Considerando los anteriores razonamientos, la estructura formal de una empresa esta constituida por:

- 1.- Asamblea general de accionistas, o junta o ---
asamblea de socios.
- 2.- Organó de vigilancia.
- 3.- Consejo de administración.
- 4.- Dirección o gerencia general.
- 5.- Gerencias departamentales.
- 6.- Jefes de secciones y subsecciones.
- 7.- Dependientes, trabajadores y obreros.

La ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, o la junta o ---
asamblea de socios, es el órgano supremo en la empresa ---
constituida en forma de sociedades mercantiles y está integrada por los socios de la empresa, tiene una capacidad de decisión y determinación tan amplia, que puede cambiar a voluntad a la empresa desde su raíz, hasta el giro al que se dedica. Para mayor claridad nos remitimos a lo asentado anteriormente respecto a las sociedades mercantiles.

El ORGANÓ DE VIGILANCIA, se encuentra integrado por uno o varios comisarios designados por la asamblea o junta de socios o accionistas y ante la imposibilidad de que todos los socios realizaran la vigilancia de la empresa, este órgano se encarga de vigilar la actividad administrativa de los directivos, administradores, gerentes y autoridades de

la empresa remitiéndonos nuevamente a lo asentado anteriormente respecto de este órgano, en las sociedades mercantiles.

El CONSEJO DE ADMINISTRACION, es también un órgano propio de las empresas constituidas en forma de sociedades mercantiles, y nos remitimos a lo asentado al tratar éstas, pero para mayor claridad completamos dicho estudio.

La función del consejo de administración es la de encauzar y vigilar las operaciones de la empresa al logro de los fines para los que fué constituida, de acuerdo con los planes preestablecidos y juzgar sobre las actividades y operaciones de los directivos, jefes y gerentes de la empresa.

La administración deberá entonces vigilar el cumplimiento de las funciones de los ejecutivos y empleados - en forma eficaz y oportuna, vigilar el cumplimiento de las obligaciones legales de la empresa y que no se contravengan las normas dictadas en los estatutos o las dictadas en la asamblea o junta de socios, estudiar los balances, informes y estadísticas que le deben ser sometidos a su consideración como representante de los accionistas o socios pudiendo en caso necesario dar parte a estos con sus observaciones, hacer libremente y en caso de que sea necesario el nombramiento o remoción de los altos directivos de la empresa, salvo pacto o disposición en contrario, y todas las demás facultades y obligaciones que le sean conferidas por los estatutos o por el órgano supremo de la sociedad.

La DIRECCION o gerencia general puede ser formada por una o varias personas, generalmente nombradas por el --

consejo de administración, y que son responsables de la eficaz y adecuada trayectoria y coordinación de la empresa para el logro de los objetivos preestablecidos para su producción y desarrollo.

La dirección o la gerencia general, es la encargada de traducir los planes de producción a la práctica, mediante la coordinación, gobierno y vigilancia de las actividades de los diversos factores de la producción.

Cuando la dirección no combina apropiadamente los elementos de la producción (terrenos, construcciones, planta, maquinaria y equipo, mano de obra, materia prima, créditos, técnicas, etc.), la empresa trabajará con un desequilibrio que provocará: alzas en los costos de producción, limitación de los márgenes de utilidad, dificultades económicas y financieras, propiciando con esto, las pérdidas, - lo que puede llevar a la empresa a la quiebra, por lo que insistimos en que los directivos deben determinar la política empresarial, los planes de trabajo y de producción, - fijar los objetivos de las estructuras de operación, producción, ventas y administración para de esta manera, bajo su más estricta responsabilidad, propiciar el correcto desarrollo de la empresa, pudiendo prever cuantitativa y cualitativamente la producción, para conseguir el éxito de la empresa bajo su dirección, consiguiendo mayores ventajas y ganancias a corto y largo plazo.

La directiva de la empresa tiene funciones internas y externas, de control, vigilancia y gobierno, considerándose como funciones internas a la planeación y previsión de la producción, la aceleración o retardo de las ac-

tividades empresariales según las necesidades imperantes, la determinación o el cambio de la naturaleza, calidad o estilo de la producción; estructurar y formar las dependencias, departamentos, secciones y subsecciones o reestructurarlas, señalarles tareas específicas a cada una de las divisiones de la empresa, determinar o cambiar los ciclos de sucesión de las operaciones de la producción, modificar -- las condiciones laborales, cambiar, adiestrar o despedir -- al personal, hacer estudios de mercados, crear sistemas de ventas, organizar campañas de publicidad, presupuestar las finanzas, establecer los puestos administrativos de operación, control y vigilancia que se requiera y en general, -- llevar a cabo el control y coordinación del funcionamiento de la actividad productiva de la empresa.

Las funciones externas de la empresa serán aquellas que se originan por las condiciones y circunstancias del mundo externo, tales como cambios en las especialidades, competencia en el comercio, relaciones científicas y técnicas, crecimiento o decrecimiento de la población, la expansión industrial, la situación económica y legal de -- los trabajadores dentro y fuera de la empresa, el cuadro -- de normas jurídicas que limita, obliga y circunscribe a la empresa, las variaciones de los mercados, las modalidades de la oferta y la demanda, y control de las relaciones con sindicatos de trabajadores, consistiendo en general la labor externa de la dirección empresarial, en la -- coordinación y adaptación de la empresa con los problemas del mundo externo, para lograr alcanzar sus propios fines y unir, vincular y adaptar a la empresa dentro del marco --

del grupo industrial o comercial, nacional o internacional que le corresponde.

El cerebro humano es un complicado sistema de fuerzas e impulsos eléctricos, que está conformado por energía creadora, carácter ideológico y fuerza nacionalista directiva, nervios elásticos de acero y un sinnúmero de vasos y arterias que le comunican con el resto del organismo físico y hacen posible el logro de la vida humana intelectual, racional y física. De igual manera, la dirección de la empresa es el cerebro sobre el que descansa el peso y la responsabilidad de su vida, y asimismo la carga de conseguir todos los logros, objetivos y fines sociales y económicos de los que depende el éxito de la empresa.

Por tanto, el director-cerebro, requiere para su eficiente y correcto trabajo y preferente actuación, de tener inmejorables y vastísimos conocimientos en las ciencias y técnicas de la economía, la administración, financieros, industriales, comerciales, jurídicos y contables, que hagan posible que bajo su mando, se realice un funcionamiento armónico de la empresa, tanto en su interior, como en las relaciones con el mundo externo que la encuadra y circunscribe.

Las GERENCIAS DEPARTAMENTALES son las encargadas del control de los departamentos o grandes divisiones de una empresa, y que pueden tener diversas funciones que comprenden una o varias ramas o fases de la producción, organización o control de la empresa. Los jefes de departamento son los responsables directos de los planes y órdenes -

que les son encomendados cumplir por la dirección.

Los JEFES DE SECCIONES Y SUBSECCIONES, son autoridades empresariales con menor amplitud de mando que los jefes de departamento, de los que están subordinados y de los que forman parte integrante; son los responsables de las labores que les son encomendadas por la dirección empresarial a través de sus superiores jerárquicos y del cumplimiento que a las mismas den sus subordinados empleados, dependientes y obreros. Sus funciones son múltiples y variadas, dependiendo éstas del giro o tipo de producción de la empresa y la fase o parte de la misma, para la que fueron creadas.

Las subsecciones, están supeditadas jerárquicamente a las secciones de las que dependen y están subordinadas.

Estas autoridades, gerentes, jefes y subjefes, configuran los grupos creadores, que requieren de confianza y libertad para poder crear y tomar decisiones, por lo que deben dárseles estímulos económicos y responsabilidades, aumentándoles los recursos de personal con el número de trabajadores que sea necesario para sus funciones, proporcionándoles elevados presupuestos, y un sinnúmero de incentivos para mejorar su preparación y estudios, aumentando de esta manera su capacidad y actividad creadora.

Mientras mas libertades se les conceda a estos jefes dentro de los planes, estructura y posibilidades de la empresa, mejor desarrollo y éxito tendrán, por lo que la dirección empresarial deberá estudiar la condición y situación de estos grupos creadores, darles los elementos y la fuerza de trabajo necesarios para conseguir el verdadero éxi

to de la empresa.

El resto del personal, está formado por:

Los factores, que son las personas a quienes corresponde la dirección de alguna sucursal, dependencia, establecimiento fabril o comercial de la misma empresa, o que están autorizados para contratar y representar a la empresa en negocios de su incumbencia.

Los dependientes son los trabajadores que desempeñan constantemente alguna o varias de las operaciones propias del giro o tráfico de la empresa, desempeñando sus labores indistintamente en los locales de la empresa o en distintos lugares y plazas.

Los agentes de comercio, son los comerciantes encargados permanentemente de preparar y realizar contratos en nombre y bajo la representación de la empresa a la que obligan directamente con sus actos, y generalmente trabajan en lugares distintos a aquel en que se encuentra la empresa.

Los trabajadores, son las personas que ponen sus energías y esfuerzo personal a disposición de la empresa o comerciante, en virtud de un contrato, en una relación de subordinación mediante el pago de una remuneración o salario.

5.- ACTIVIDADES Y TIPOS DE EMPRESAS.

En la empresa moderna gracias a los adelantos técnicos y científicos, la especialización es un fenómeno común y corriente, que tiende a acrecentarse más cada día, produciendo nuevos fenómenos económicos, al propiciar la

división del trabajo y la dependencia de unas para con -- otras empresas respecto de un producto final. Otro índice de este fenómeno son las condiciones geográficas, orográficas, termológicas, telúricas, etc. que propician la división y especialización de la producción.

Las actividades económicas podemos clasificarlas - en cuatro grupos principales, según el trabajo y la finalidad de las mismas, en:

- 1.- Actividades de extracción de materias primas.
- 2.- Actividades de procesamiento de materias primas, que pueden ser:
 - a)- De productos acabados.
 - b)- De productos semi-acabados.
- 3.- Actividades de distribución.
- 4.- Actividades de prestación de servicios.

Las actividades de extracción de materias primas, son aquellas encaminadas a conseguir productos naturales y materias primas, mediante la explotación de los recursos - naturales, que pueden ser entre otros: minerales, combustibles, granos, lana, algodón y otras fibras, madera, piedras, arena, vegetales, pieles, frutas, actividades que corresponden en general a la agricultura, ganadería, caza, - pesca, minería, explotación de los bosques y otras. Se conocen como primarias.

Las actividades de procesamiento de materias primas son las que se dedican a elaborar los recursos naturales y que los transforman en otros productos acabados o semiacabados.

Los productos acabados son aquellos que pasan directamente al consumo, o por medio de los distribuidores o comerciantes para la venta directa al público y para su uso, mientras que los productos semi-acabados están destinados a pasar a otras empresas industriales que los reprocesan para convertirlos en otros productos, generalmente acabados.

Las actividades de distribución comprenden todas las actividades de manejo y transporte de los productos acabados o semi-acabados, para llevarlos a los mercados o a las nuevas industrias de transformación, y se realizan a través de empresas comerciales, que actúan como intermediarias entre el productor o el industrial primario y el consumidor, comprendiendo funciones de compra-venta de satisfactores, almacenamiento, manejo y transporte, selección de productos, clasificación y empaque de los productos y satisfactores que les proporcionan los extractores o procesadores de mercancías.

Las actividades de prestación de servicios, son muy variadas. Comprenden desde servicios domésticos, profesionales y técnicos, hasta financieros a profesionales, empresas y comerciantes. Ejemplificadamente, enunciamos algunos de estos servicios: Mécanicos en las fábricas, servicios públicos en las comunidades (transportes, comunicaciones, abastecimientos, limpia, drenaje, electricidad, teléfono), etc.

Dentro de las actividades de procesamiento de materias primas encontramos a las industrias de transformación, las cuales tienen un sinnúmero de campos y actividades eco

nómicas, de acuerdo con la rama productiva que exploten.

Dichas industrias de transformación de materias -- primas, comprenden toda una gama de actividades industriales registradas por la Secretaría de Industria y Comercio, la cual publicó a través de su Dirección General de Estadística, en febrero de 1973, en el Boletín de Estadísticas Industriales, las clases o tipos de actividades industriales existentes en México, dividiéndolas en los 45 grupos -- que enumeramos a continuación y que son:

- 1.- Preparación, conservación, empaçado y enlatado de carnes.
- 2.- Fabricación de leche condensada, evaporada y -- en polvo.
- 3.- Preparación conservación, envasado y enlatado de frutas y legumbres.
- 4.- Conservación, empaçado, enlatado de pescados y mariscos.
- 5.- Molienda de trigo y cereales.
- 6.- Fabricación de goma de mascar.
- 7.- Fabricación de galletas y pastas alimenticias.
- 8.- Fabricación de harina de maíz, levaduras, polvo de hornear, maltas y productos similares.
- 9.- Fabricación de aceites, mantecas vegetales y -- margarinas. Incluye aceites vegetales no esen-- ciales para usos industriales.
- 10.- Fabricación de productos alimenticios para animales.
- 11.- Producción de cerveza.
- 12.- Fabricación de cigarros.

- 13.- Hilados, tejidos y acabados de algodón.
- 14.- Hilados, tejidos y acabados de lana.
- 15.- Tejidos y acabados de fibras artificiales.
- 16.- Hilados tejidos y torcido de henequén.
- 17.- Fabricación de triplay, chapas de madera y fibracel.
- 18.- Fabricación de pastas de celulosa y papel, excepto el asfalto y el alquitranado.
- 19.- Fabricación de cartones, láminas de cartón y cartoncillos. Incluye láminas de cartón impregnadas de petróleo.
- 20.- Fabricación de artículos de cartón y de pastas de celulosa.
- 21.- Producción de llantas y cámaras.
- 22.- Fabricación de fibras sintéticas.
- 23.- Fabricación y mezcla de abonos y fertilizantes.
- 24.- Fabricación de pinturas, barnices y lacas.
- 25.- Fabricación de jabones, detergentes y otros productos para lavado y aseo.
- 26.- Fabricación de cerillos y fósforos.
- 27.- Producción de coque y derivados del carbón mineral.
- 28.- Fabricación de ladrillos y tabiques refractarios y de revestimiento.
- 29.- Producción de vidrio plano, liso y labrado.
- 30.- Fabricación de fibra de vidrio y cristal inastillable.
- 31.- Fabricación de envases y otros productos de vidrio, excepto lentes ópticos. Incluye cristalería, cristal refractario, recipientes de vidrio

- 32.- Fabricación de cemento hidráulico.
- 33.- Fundición y laminación primaria de hierro y acero.
- 34.- Laminación secundaria de hierro y acero.
- 35.- Fabricación de tubos y postes de hierro y acero.
- 36.- Fundición, refinación, laminación, extrucción y estiraje de cobre y sus aleaciones.
- 37.- Laminación, extrucción y estiraje de aluminio y fabricación de soldaduras aluminio-térmicas.
- 38.- Fabricación de muebles y sus accesorios de metal.
- 39.- Fabricación de artículos troquelados y esmaltados.
- 40.- Construcción y ensamble de tractores y maquinaria agrícola.
- 41.- Fabricación de aparatos eléctricos.
- 42.- Fabricación de acumuladores y pilas.
- 43.- Fabricación y ensamble de aparatos eléctricos.
- 44.- Construcción y ensamble de vehículos automóviles; incluye tractores automotrices para trailers.
- 45.- Fabricación de carrocerías para vehículos automóviles.

De acuerdo con el dato estadístico que comentamos, estos 45 grupos de división de la actividad industrial, a su vez se subdivide en un sinnúmero de sub-grupos, existiendo en cada uno de estos grupos y sub-grupos de la actividad industrial productiva, cientos de industrias, fábricas o empresas que realizan la actividad industrial relativa a cada

uno de los 45 casos antes enunciados, o bien dedicados a la producción de partes especializadas o procesos de un mismo artículo acabado.

A este numeroso grupo de empresas, debe enfrentarse cada una de las empresas productivas, a través de su dirección, para hacer posible el éxito de la misma, sin contar con el resto inmesurable de empresas comerciales y de servicios, que sin ser industriales pertenecen e influyen en la economía de la nación.

En la actualidad la economía de las naciones y por ende la de la empresa, se encuentra ante la problemática de determinar cual es el mejor sistema económico, capaz de afrontar con eficiencia la amplia gama de necesidades contemporáneas del mayor número de personas, o de otra manera determinar cuales son las formas, causas, métodos y principios capaces de lograr la más alta productividad en la empresa y por tanto, satisfacer el mayor grado posible las necesidades imperantes en el mercado, o sea del grupo humano.

La respuesta a cuestión de tanta importancia, se dio a conocer al mundo económico, en los "10 pilares de la Libertad de la Empresa" que fueron hechos del conocimiento público en la Feria Internacional de Nueva York, en los años 1964 y 1965, en donde aparecieron grabadas en el Salón de la Libertad de la Empresa. Dichos principios fundamentales, son los siguientes:

1.- En nuestro mundo material, ninguna cosa existente puede provenir de la nada, ni llegar como obsequio o gracia, ni vagar sin procedencia ni destino.

Todo sin excepción, en nuestra vida económica, tiene un origen; procede de alguna parte; tendrá un costo que es obligatorio pagar y tiene una aplicación concreta; es - decir, un destino.

2.- Ningún gobierno puede ser creador de bienes. - Todo lo que hay, lo produce la gente; y todo lo que el gobierno de una u otra manera, puede darle a la gente, tiene primeramente que quitárselo a la gente, tomándolo de lo -- que la gente ha producido.

3.- El único dinero con valor que los gobiernos -- pueden gastar, es el que recaudaron o tomaron de los im-- puestos del pueblo.

Cuando los gobiernos gastan más dinero del que re-- caudaron de lo que produjo el pueblo, están causando in-- flación; es decir: aumento de los precios, devalorización de la moneda, empobrecimiento de las masas del pueblo, es-- pecialmente de los que viven de un sueldo o salario.

4.- Todos los empleos y todos los salarios provie-- nen de los consumidores. Si no hay consumidores de un pro-- ducto no habrá producción, y por tanto no habrá empleos.

5.- La atracción de los consumidores y el favor de ellos por determinado producto, solo puede obtenerse, adap-- tándose al gusto, el deseo y a la necesidad del consumidor. El obrero, el empleado, el empresario de la economía libre, no podrán mejorar su situación sino a condición de satisfac-- er mejor al consumidor, el que adquiere o rechaza el pro-- ducto decidiendo sobre su suerte y sobre la suerte de quie-- nes intervienen para producirlo.

6.- Los salarios constituyen el factor principal - del costo de cualquier fuente de producción. Si este factor principal aumenta, sin un correspondiente aumento de - la producción, la resultante será un aumento de los pre-cios, lo que se traducirá en rebajamiento del nivel de existencia de todos, pero principalmente de los que carecen de medios de fortuna.

7.- Mientras más grande sea la abundancia, mayor - será el número de personas que disfrutarán de ella. Y esta abundancia dependerá siempre de la más alta productividad de la empresa y primordialmente del trabajador.

8.- Toda productividad depende siempre de tres factores:

- a) La existencia de recursos naturales.
- b) El trabajo o energía humana tanto mental como - muscular.
- c) La maquinaria y mejores instrumentos de produc-
ción.

9.- La maquinaria puede aumentar la producción, pero ésta sólo se aumenta, se perfecciona y funciona con eficiencia, cuando quienes intervienen para crearla reciben una recompensa. El debido pago por el uso de la maquinaria es condición esencial para su creación, perfeccionamiento y - eficiente funcionamiento.

10.- La productividad de la maquinaria y la eficiencia de la energía humana es más alta en una sociedad competitiva, en la que las decisiones económicas son dictadas - por millones de consumidores, millones de individuos que - buscan afanosamente su propio progreso, que en una socie--

dad planificada por el gobierno, en la cual las decisiones las toman grupos pequeños de personas que fallan, se equivocan y yerran, sin importar sus buenas intenciones, conocimientos, falta de egoísmo o probidad, ni la sinceridad - de que ese grupo se haya animado. No por esto, los errores serán menos graves, ni los desastres menores. (1)

Han pasado ya los días en que solamente se tomaba en cuenta al patrono y a la energía laboral, y se ha introducido la jerarquización de la estructura empresarial en - la cadena de mandos. En cuanto aceptamos que las grandes - empresas suelen triunfar sobre las pequeñas, hemos de reconocer que las industrias con una adecuada organización directiva, vencerán a las que solamente tienen jefes. Como - es de verse, en los últimos 100 años y con vertiginosa rapidez en los últimos 50 años, hemos visto, que se fueron - fundiendo pequeñas empresas para formar grandes compañías.

Hoy, la mayoría de las organizaciones mercantiles, son demasiado amplias, complejas y complicadas, para que - una sola persona sea quien tome las decisiones directivas y la orientación de la empresa.

Con estas empresas, que cada día se multiplican y crecen, deberá encontrarse el Juez, cuando en la quiebra, se le convierta en director y administrador de la empresa.

- - - - -
1)- Tomado de la Hoja de Información Económica, editada -- por el Instituto de Investigaciones Sociales A.C. del 10. de julio de 1973.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA ECONOMICA DE LA QUIEBRA

I.- IMPORTANCIA ECONOMICA SOCIAL DE LA QUIEBRA.

El cabal crecimiento de la industria y el comercio, es un fenómeno jurídico-económico, en el que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental, que lo lleva a regular las relaciones de unas para con otras empresas y actividades, no sólo en el aspecto interno de la empresa, sino también y principalmente en su aspecto de relación -- con otras industrias y comercios y con el mismo Estado, lo que lo lleva a reglamentar a la empresa, desde su nacimiento hasta su liquidación o muerte, creándole un marco jurídico especial que la rige durante toda su existencia, controlando de esta manera el horizonte económico de la nación.

Comparativamente, podemos decir que la quiebra es la muerte de una empresa comercial, industrial o de servicios y por tanto, se encuentra ampliamente legislada, en forma tal que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos regula, aunque en forma anacrónica y ambigua, la muerte de la empresa mercantil. Esta Ley contiene algunos errores materiales y procedimentales, como lo expresa Raúl Cervantes Anumada: (1) "Es duro para el intérprete, escribir impresiones sobre una Ley, tan mala como nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos" y adelante añade: "Y cada año, hemos esperado que el legislador sacudiera su sordera

- - - - -

1)- Dr. Raúl Cervantes Ahumada, prefacio del libro "Derecho de Quiebras".

y su pereza e hiciera aparecer la nueva Ley que la comunidad ha exigido por tan largo tiempo" pero a pesar de sus errores, se demuestra palpablemente, el interés que tiene el Estado de proteger al mundo económico y al interés social en esta materia.

El hombre con la civilización, deja su vida de autosatisfacción de las necesidades y comienza una lucha desenfrenada por adoptar y utilizar valores de cambio que le den seguridad en sus transacciones comerciales, pasando del trueque, al uso de semillas y otras piezas a las que le asigna un valor determinado. Más adelante, adopta algunos metales preciosos como medida de valor, que ya le aseguran certeza y seguridad en el cambio de bienes y servicios. Así, poco a poco, fue creando figuras especiales representativas de riqueza, hasta crear la moneda, como valor único de cambio, título representativo de una cantidad valor y que se convierte en la base de la economía. Pero el hombre no se conforma, y crea documentos representativos de moneda, títulos de cambio que representan la transmisión de obligaciones, créditos, promesas condicionales e incondicionales de pago, remisiones de moneda de una a otra plaza, con lo que surge la figura del crédito.

2.- EL CREDITO, BASE DE LA VIDA ECONOMICA

Toda empresa, industrial o comercial, requiere para poder subsistir y llenar las funciones que le son propias, de un capital líquido disponible, pero ocurre que ge

neralmente el empresario o comerciante tiene ese capital - líquido en circulación o en activos fijos, por lo que indispensablemente necesita del crédito, tanto para obtener ese capital en el momento que lo necesita, como para ofrecer sus productos y mercancías al mercado con ventaja sobre la competencia, dando ventajas y facilidades de pago - al comprador. Por tanto, cabe afirmar que la fuerza del - crédito ha hecho posible la economía de nuestro tiempo, - conformándose como su base y fundamento, al producir el - desarrollo de nuestro régimen capitalista con un sinnúmero de adelantos científicos y técnicos.

La vida comercial de toda nación depende de toda - una larga cadena de créditos unidos y dependientes entre - sí, en forma tal, que dicha concatenación se ve torcida o fracturada cuando alguno de sus eslabones incumple sus obligaciones, ya que cuando algún comerciante deja de cumplir, daña la nitidez de otros comerciantes, lo que induce a éstos a faltar, a su vez, al cumplimiento de las obligacioones que les son inherentes, y así se suceden los incumplimoientos, con lo que se violenta la vida comercial y econóomica de cualquier nación, razón por la cual las legislacioones establecen normas y procedimientos especiales para hacer cumplir al deudor que se niega a hacer el pago o que - incumple sus obligaciones, o para que en su caso, se liquiode, embargue o intervenga su patrimonio, en forma que se - haga posible armonizar los intereses de los diversos acreoedores.

Por esa razón la ley concede a los acreedores del moroso o incumplido de sus obligaciones, diversos medios - de constreñir al deudor judicialmente a hacer el pago de - sus obligaciones pendientes, y así resulta que cualquier - acreedor puede conseguir el cobro de su crédito mediante - un juicio, que variará según la naturaleza específica de - la obligación crediticia. (Acciones civiles: ordinarias, - especiales y ejecutivas, o acciones mercantiles: ordinarias - o ejecutivas).

Cuando un deudor se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a las diversas obligaciones que tiene para con sus acreedores por encontrarse en estado de insolvencia total o transitoria, la ley establece medios especiales para forzar el pago de sus obligaciones. Estos procedimientos judiciales cambian su denominación de uno a otro caso, de acuerdo con la ocupación del insolvente, ya que si se trata de una persona física, el procedimiento se llama "Concurso Necesario" o concurso de Acreedores" y si se trata de un comerciante el juicio se llama de "QUIEBRA" o de "Suspensión de Pagos".

3.- CONCEPTO ECONOMICO DE LA QUIEBRA

En este trabajo me ocuparé solamente de tratar la quiebra mercantil del comerciante. Por lo que siguiendo el pensamiento de Navarrini (1), encontramos que por quiebra, se puede entender, en primer término, la situación en que se encuentra un comerciante impotente para satisfacer

- - - - -

1)- H. Navarrini "La Quiebra" Traducción de F. Hernández
Página 9.

los créditos que ha contraído y la correspondiente defensa de los acreedores perjudicados con la insolvencia; y en segundo lugar, se entiende, la organización legal, colectiva y general de los acreedores que a través de providencias - administrativas y judiciales, pretenden la liquidación del patrimonio del comerciante insolvente y la satisfacción de los créditos que se encuentran pendientes.

Esta opinión coincide con la de Brunetti (1) y aun que es aceptada por las legislaciones extranjeras, sólo en parte es aceptada por la nuestra, ya que si es una institución jurídica que organiza la protección judicial de los acreedores, también propende a proteger a la empresa a través de su conservación, por los intereses jurídicos que representa, y protege igualmente al quebrado. En forma tal, que la organización primaria de acreedores, queda relegada y va más allá, dejando la protección de los intereses particulares y protegiendo al mismo fallido y a la empresa por tratarse de intereses colectivos. Entonces, cuando el Estado interviene en el conflicto, cuida de que al liquidar al acreedor que promovió la acción judicial, no queden desprotegidos todos los demás intereses, tratando de alcanzar con esto el principio de la comunidad de pérdidas al tratar de dar una solución equitativa para todos. Así lo corrobora la misma exposición de motivos de la Ley de la materia cuando dice: "Puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: La consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; que no son los acreedores los más interesados

- - - - -

1)- A. Brunetti, "Tratado de Quiebras" Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, México, 1945. página 12.

dos en la quiebra y los que deben orientarla y dirigirla - bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos" y más adelante añade: - "Dejan de ser conceptos centrales del Derecho Mercantil los de comerciante y acto de comercio y pasa a ocupar aquel lugar el de empresa mercantil". Y agrega "surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa". Termina diciendo "Como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa".

4.- DETERMINACION ECONOMICO-LEGAL DE LA QUIEBRA.

Conforme a nuestra Legislación, siguiendo el artículo primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, encontramos que para hacer la declaración de quiebra, se requiere de dos presupuestos fundamentales que son:

- a).- Que se trate de un comerciante.
- b).- Que dicho comerciante haya cesado en el pago de sus obligaciones.

En efecto, cuando un comerciante se encuentra en estado de cesación de pagos, se encuentra sujeto a la Ley de la materia y puede pedir su declaración de quiebra. Aunque en algunos casos es una obligación pedir su propia declaración, de igual manera pueden pedir la declaración del estado de quiebra el Ministerio Público, los acreedores, o el mismo Juez, cuando el deudor se encuentra en estado de in-

solvencia o sea de suspensión de pagos y puedan demostrarlo en forma indubitable. (1)

Es indudable entonces, partiendo de los principios arriba asentados, que a la declaración de quiebra debe antecederle la existencia de un estado de hecho actual, al que llamaremos Concepto Económico de la Quiebra y que tiene su base en la insolvencia del comerciante y que sintetizaremos de la siguiente manera: Quiebra económicamente es el estado en que se encuentra el comerciante imposibilitado patrimonialmente para pagar sus deudas, o dicho en otras palabras es la situación de insolvencia en que se encuentra un comerciante o empresa cuando no puede dar cumplimiento a sus obligaciones.

Cuando es comprobado debidamente el estado de insolvencia del deudor, el Juez, previos los trámites legales de emplazamiento, recepción de pruebas, desahogo de éstas y audiencia, hará la declaración del estado de quiebra del comerciante, con lo que nos encontramos con el concepto jurídico de la quiebra que resumiremos diciendo: jurídicamente, la quiebra es el procedimiento judicial de intervención o liquidación de el patrimonio del comerciante insolvente, para forzar coactivamente el pago de sus obligaciones insolutas, o dicho sintéticamente, es un estado o situación jurídica, constituida por sentencia judicial que interviene o liquida el patrimonio del insolvente, para conseguir coactivamente el pago de sus obligaciones insolutas.

En concordancia con lo antes expuesto, en la misma exposición de motivos de nuestra Ley de la materia, clara-

- - - - -

1)- Artículos 6 y 7 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

mente se afirma: "Sobre la naturaleza de la quiebra, que - desde el punto de vista jurídico es un estado de derecho, - que como tal, no existe con la simple producción de las - circunstancias que pueden determinarla, sino después de - que el organismo judicial competente, declara, mediante la determinación de éstas, la existencia de aquél. La quiebra no es sino un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica, cuando judicialmente se declara su existencia".

Siguiendo el concepto económico que anteriormente dimos de la quiebra, la cesación de pagos, presupuesto indispensable para la declaración de quiebra, en su más íntimo sentido, alude y presupone una situación patrimonial, - que tiene su base y fundamento en el concepto de insolvencia.

Ante la imposibilidad material, que significan la velocidad de la circulación comercial y económica, así como el crédito como base de las relaciones comerciales e industriales, para poder determinar en un momento dado, la situación de un comerciante o empresa, de carencia de bienes realizables, suficientes para hacer frente a las obligaciones de éste, para determinar el estado de insolvencia en que se encuentra, nuestra multicitada legislación de quiebras, en su artículo segundo, presupone algunas circunstancias o manifestaciones externas que hacen presumir la existencia del estado de insolvencia que da lugar a la cesación de pagos. Aunque dicha enumeración sea puramente ejemplificativa, en el citado dispositivo legal se dice:

Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos, Artículo segundo.- "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el -

comerciante cesa en sus pagos, en los siguientes casos, y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabarse ejecución al practicarse un embargo, por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante, sin dejar al frente de sus negocios a alguien que legalmente pueda cumplir sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de la empresa.

V.- La cesión de bienes en favor de acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atenuar o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración de quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos, y no ser procedente o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores, en el término legal.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio de suspensión de pagos.

X.- La presunción a que alude este artículo, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible."

5.- DOCTRINAS DE LA CESACION DE PAGOS Y SU MANIFESTACION

Para explicar la cesación de pagos, se han dado -- múltiples teorías, dada la vaguedad del concepto y para poder precisar sus causas determinantes y la forma de manifestación de la cesación de pagos; al efecto Percerou (1) distingue las formas de manifestación y determinación legislativa de la cesación de pagos en dos grupos.

- a)- Legislaciones que hacen la enumeración limitativa y exhaustiva de los hechos de la quiebra, o sea, las causas que hacen presumir la existencia de la cesación de pagos, tratando de llenar el principio de legalidad, y evitando de esta manera, que la autoridad Judicial pueda cometer abusos.

Este sistema es muy criticable, puesto que el derecho es una fuerza viva, que momento a momento se modifica y está cambiando, junto con las circunstancias y modalidades del grupo al que rige, razón por la cual el cambiante mundo económico y comercial, en su evolución, puede presentar nuevos casos y manifestaciones de la cesación de pagos, que al no estar comprendidos por la ley, en una aplicación restrictiva, imposibilitarían al juzgador para poder intervenir, y determinar la quiebra del comerciante insolvente, de acuerdo con la nueva manifestación de insolvencia no prevista por la Ley.

- b)- Legislaciones que adoptan un sistema flexible, dejando totalmente al arbitrio del juzgador, -

- - - - -

1)- Citado por el Mtro. Cervantes Ahumada Raúl, en "Derecho de Quiebras," refiriéndose a la obra Des Fallites et Banqueroutes.

el conocimiento y la facultad de determinar la existencia de la insolvencia manifiesta por la cesación de pagos.

En estos sistemas, para poderse constituir la quiebra, es necesario, que el juez lo juzgue conveniente, quedando a su entero criterio y voluntad, la determinación de la quiebra, lo que se presta a abusos por parte de las autoridades torcidas, venales o deshonestas, pero que permiten una mayor adaptación de la Ley y la justicia, a la variedad y novedad de las causas que hacen presumir la cesación de pagos.

Un estudio más profundo y completo, es el que hace Navarrini (1), cuando afirma que las diversas legislaciones han adoptado cuatro diferentes sistemas para determinar la existencia de la cesación de pagos, y que son:

1.- Sistemas legislativos que hacen derivar la cesación de pagos de la existencia de un desequilibrio aritmético en el balance general de la empresa o comerciante.

2.- Sistemas legislativos que hacen una enumeración exhaustiva, limitativa, de los hechos o causas determinantes de la quiebra.

3.- Sistemas que determinan la existencia de la cesación de pagos, por el incumplimiento, aun el de una sola obligación.

4.- Sistemas legislativos que toman como supuesto

- - - -

1)- H. Navarrini. "La Quiebra" Traducción de F. Hernández B., Madrid, 1943. Páginas 36 y 37.

y hecho determinante de la quiebra, el fenómeno económico de la insolvencia.

6.- EL DESEQUILIBRIO ARITMETICO

El desequilibrio aritmético o numérico en el balance general de la empresa o del comerciante, quiere decir - que la contabilidad general del comerciante, reporta un - saldo contrario al mismo comerciante, es decir, hay desequilibrio aritmético, cuando en el comerciante individual o social aparece que el saldo general del activo es inferior al del pasivo, por lo que hay un desequilibrio entre lo -- que tiene el comerciante y lo que debe tener para hacer - frente a las obligaciones que conforman su pasivo, por lo que, podemos conceptuar al desequilibrio aritmético como la diferencia en el balance general desfavorable al comerciante, que lo pone en la imposibilidad de dar cumplimiento a los créditos y obligaciones contraídas, por el desequilibrio existente, manifestado, por la superioridad de éstas, - sobre el activo.

Señalar como único elemento para la determinación del estado de quiebra a ese desequilibrio aritmético, sería exagerado, aun cuando reconozcamos, que en una problemática comercial pura y simple, sería válido decir que dicho desequilibrio numérico, traería consigo el fenómeno de la suspensión de pagos, pero en virtud de los modernos adelantos de las ciencias y técnicas comerciales, resultaría inexacto y peligroso señalarlo como único presupuesto determinante de la quiebra.

En la vida comercial contemporánea, la gran mayoría de los comerciantes y empresas, realizan casi la tota-

lidad de sus operaciones a través del crédito, pudiendo darse el caso, de que se obliguen más allá de sus posibilidades, y puedan cumplir exacta y fielmente con ellas y en su oportunidad, y aún antes del vencimiento.

Así puede ocurrir, que para liquidar sus obligaciones, recurran a nuevos créditos, o los cubran con el producto o remuneración obtenida en la actividad realizada, - ya sea por la eficiente dirección o por la adecuada planeación y óptima organización, que hacen subsistir al comerciante a pasar del saldo desfavorable.

Sintetizando lo anterior, afirmamos que el desequilibrio aritmético, puede ser un indicio o presupuesto de la existencia de la cesación de pagos en un comerciante, - pero no debemos señalarlo como único determinante absoluto, en tanto no vaya acompañado de otros factores, que determinen sin lugar a duda, la insolvencia del comerciante.

7.- EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El equilibrio comercial, requiere que todos los comerciantes individuales o sociales, que intervienen en una o en varias ramas de la economía, cumplan con sus obligaciones contraídas, toda vez, que el incumplimiento de las obligaciones, aún el de uno solo de los comerciantes pertenecientes a una rama productiva, traería consigo, otros u otros incumplimientos más o menos importantes, por parte de los demás comerciantes que trabajan en relación o paralelamente con el incumplido. Por lo que el incumplimiento es un mal abolido generalmente por el comercio, la economía y el derecho.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas y vencidas, puede ser un indicio revelador de la insolventia, ya que, lógicamente, aquel que no puede dar cumplimiento a una o más de sus obligaciones, no se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento al resto de ellas.

De lo anterior podfa deducirse que el incumplimiento es señal de insolventia. Sin embargo, hay casos en que el comerciante, aún gozando de una solvencia a toda prueba, deja de cumplir sus obligaciones vencidas y exigibles por capricho, olvido, negligencia, coraje o simplemente por morosidad, causas éstas, que no pueden ser signo indubitable de la existencia del fenómeno económico de insolventia.

Debemos distinguir, entre el incumplimiento general de las obligaciones, y la falta aislada de cumplimiento de las mismas, ya que el incumplimiento general, siempre será indicio hábil para la determinación de la cesación de pagos.

Mientras que el incumplimiento aislado, o falta de cumplimiento de una o varias obligaciones, puede o no traer consigo dicha situación de insolventia, según vaya o no, acompañada de otros indicios hábiles para la determinación de la quiebra

Nuestra legislación, aunque parcialmente, acepta este criterio, ya que presume la existencia de la cesación de pagos, cuando se advierta el incumplimiento general de las obligaciones del comerciante pero aceptando prueba en contrario.

La prueba en contrario (1) deberá comprobar la -

- - - - -

1)- Artículo 2 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

existencia de bienes en el patrimonio del comerciante, suficientes para hacer frente a las obligaciones actuales, vencidas y exigibles, o sea, demostrar la solvencia del comerciante de que se trate.

Para el caso de los comerciantes que siendo solventes no den cumplimiento a las obligaciones, las legislaciones civil y mercantil, establecen procedimientos especiales para obtener coactivamente el cumplimiento de las mismas, obligando, aún en contra de su voluntad al comerciante o deudor, a hacer frente a sus obligaciones y hacer el pago de las mismas.

8.- ENUMERACION EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS DE LA QUIEBRA

Muchas legislaciones han tratado de resolver la problemática de la determinación de las formas de manifestación de la quiebra, haciendo el enunciamiento y enumeración exhaustiva y limitativa de los hechos que pueden dar lugar a la quiebra, es decir, tratando de determinar absolutamente todos los casos en que el legislador conceptúa y supone como causales de la cesación de pagos.

Siguiendo este sistema, para poder hacer la declaración de quiebra, sería necesario, comprobar ante el juzgador, que los comerciantes se encuentran en alguno de los casos previstos por la ley como determinantes de la quiebra.

En nuestro criterio, es inoperante esta solución legislativa, puesto que por extenuante que sea la lista de los hechos conceptuados como generadores de la quiebra, siempre habrá posibilidad de que surja una nueva manera o

forma de estar o encontrarse en estado de insolvencia.

El mundo jurídico, el económico, el financiero, y el comercial están en constante evolución. Por tanto, son ciencia y técnica vivas que están cambiando constantemente su alcance hacia nuevos problemas y fenómenos, por lo que sería imposible para el legislador, prever con anticipación toda la fenomenología que se puede presentar en el futuro.

Los principios de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, comúnmente aceptados por todas las naciones civilizadas de la tierra, son un obstáculo más para la aceptación de esta enumeración exhaustivo-legislativa de los hechos generadores de la quiebra, porque siguiendo estos principios, es imposible la aplicación de la ley, a la aparición posterior del fenómeno, cuando la ley nueva crea un nuevo tipo legal que tipifica la conducta posterior que la ley no previera antes, por lo que tendrían que aplicarse los tipos anteriormente creados, que no sancionaban la conducta posterior, con lo que quedan en total estado de indefensión los diversos acreedores y la sociedad, toda vez que la conducta ilegal del insolvente, quedaría impune, propiciándose los abusos por parte de comerciantes deshonestos, que podrían fácilmente violar el interés colectivo, que quiso proteger el legislador al crear la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

9.- LA INSOLVENCIA

La insolvencia, o el estado de insolvencia de un comerciante individual o social, es un fenómeno económico,

en el cual, un comerciante se encuentra imposibilitado legal y materialmente, para hacer frente a sus obligaciones actuales y vencidas, por carecer de patrimonio para garantizarlas y liquidarlas.

Por tanto, la insolvencia es la causa motivadora de la quiebra, ya que el insolvente, siempre se encontrará -- en la imposibilidad absoluta de dar cumplimiento a sus -- obligaciones, al carecer de patrimonio suficiente para -- afrontar el déficit de su empresa o negocio.

La insolvencia, es entonces, la situación patrimonial que sirve de base y fundamento a la cesación de pagos, presupuesto indispensable para la determinación y constitución de la quiebra.

La situación del insolvente es una manifestación - intangible, que sobrenada y existe en el patrimonio del fallido, pero que no se puede ver a simple vista, sino que - requiere de formas externas de manifestación, hábitos para conocerlas y probarlas, para estar en posibilidad de recurrir ante el juez competente y conseguir la declaración de quiebra.

La manifestación de la insolvencia, se realiza a - través de ciertas situaciones, hechos, actos u omisiones, - que hacen posible vislumbrar esta situación, citando por - vfa de ejemplo, los casos en que el artículo segundo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, presume que un comerciante ha cesado en sus pagos.

10.- SISTEMA LEGAL MEXICANO DE DETERMINACION DE LA QUIEBRA

Nuestra Ley de Quiebras, con un criterio modernista, y con el fin de facilitar el trabajo de la administración de justicia, ha adoptado un sistema especial, en el que la base para la determinación de la quiebra, se encuentra en la existencia de un estado de cesación de pagos, resultante del estado económico de insolvencia en que se encuentra un comerciante. Por tanto, comprobando ante el juez competente que un comerciante es insolvente, éste declara irremisiblemente, la procedencia de la quiebra, y constituirá al insolvente en quebrado, con todas sus consecuencias legales.

Ante la complejidad de comprobar el intangible fenómeno económico de insolvencia, para facilitar el trabajo del jurista y del litigante, y para hacer más expedita y efectiva la tramitación de la quiebra, protegiendo efectivamente el interés social, hace una enumeración ejemplificativa y enunciativa de los hechos en los que se presupone que un comerciante se encuentra en estado de cesación de pagos, es decir, que se encuentra insolvente, pero, a fin de prevenir posibles distorsiones y abusos por parte de comerciantes y autoridades, admite prueba en contrario, por lo que al comprobar el presunto insolvente, que tiene bienes suficientes para hacer frente a las obligaciones contraídas, en su patrimonio, quedará destruída la presunción legal, tal como lo señala el último párrafo del ya aludido artículo segundo de la ley de la materia cuando dice: "La presunción a que este artículo alude, se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo fijo o disponible."

"La prueba contraria, no va dirigida contra la -- existencia de los hechos de la quiebra, sino que consiste en la afirmación de que el activo disponible, puede hacer frente a las obligaciones líquidas y vencidas. La prueba en esta situación, tiene la trascendencia de equivaler a -- una rotunda negación del estado de quiebra."

Según el Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez (1) la cesación de pagos es la presunción establecida por el -- Juez, de la existencia de la insolvencia en un comerciante. Por tanto, la insolvencia, es la base económica de la quiebra conforme a nuestra legislación.

1)- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos anotada, concordada y comentada por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, comentario al artículo segundo.

CAPITULO TERCERO

ASPECTO JURIDICO DE LA QUIEBRA.

I.- INTRODUCCION.

Jurídicamente, la quiebra se considera como tal, a partir del momento en que se hace del conocimiento de la autoridad judicial, la existencia, en un comerciante, del fenómeno económico de insolvencia, manifestado a través de un estado de cesación de pagos, que al ser comprobado, motivará a hacer que el juzgador declare constituido el estado de quiebra.

La quiebra se considera jurídica, desde el momento en que el juez competente hace la declaración de quiebra. - Por tanto, no basta, para considerar a un comerciante como quebrado, la simple aparición de los indicios o presupuestos de la declaración de quiebra, ni la existencia de la in solvencia del comerciante, sino que es absolutamente necesario e imprescindible, la existencia de una declaración judicial o sentencia, que determine y constituya expresamente, que un comerciante se encuentra en quiebra.

Por quiebra en sentido jurídico, no debemos entender solamente, la declaración o sentencia judicial de quiebra, que la constituye y conforma legalmente, sino que además, debemos considerar como parte de la quiebra todo el -- procedimiento encauzado ante juez competente, hábil para decidir la constitución del estado de quiebra y determinar la liquidación o en su caso afectación y conservación del patrimonio del quebrado, para satisfacer y pagar todas las --

obligaciones actuales, líquidas y vencidas, que hayan quedado sin cumplimiento por parte del fallido, dada su insol vencia manifiesta por el estado de cesación de pagos.

Encontrándose un comerciante en la situación económica de insol vencia, revelada a través de los indicios o - presupuestos de la cesación de pagos, el mismo comerciante (1), la autoridad competente (2), el Ministerio Público (3) o en su caso los herederos y sucesores (3'), el albacca, los liquidadores (4) y los diversos acreedores (5), - presentarán demanda ante el Juez de Distrito o el de Prim ra Instancia que tenga jurisdicción en el lugar (6).

Presentada la solicitud, el juez competente dará - entrada a la demanda y mandará citar al deudor, supuesto - quebrado, a los acreedores conocidos y al Ministerio Público, citándolos a una audiencia, en la que se oirá a los inter esados, se recibirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, y con el contenido de éstas y de la convicción que creen en el juzgador, dictará la sentencia que - corresponda, declarando y constituyendo la quiebra, o declarando la no aparición del fenómeno de quiebra, por no - encontrarse insolvente el comerciante.

Es indispensablemente necesario, de acuerdo con lo

- - - - -

- 1)- Artículos 5, 6 y 12 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 2)- Op. cit., Artículo 10.
- 3)- Op. cit., Artículos 5 y 9.
- 4)- Op. cit., Artículo 3.

antes asentado, hacer del conocimiento del juez competente, aquellos hechos que hagan presumir, o que induzcan a la creencia de que un comerciante se encuentra en estado de cesación de pagos, para que el juzgador, una vez reconocida y comprobada la insolvencia del deudor, pueda declarar el estado de quiebra del comerciante, privando al fallido del derecho de administración y disposición de su patrimonio.

Apodaca (7), en corroboración con lo anteriormente dicho, asevera que: "para que un comerciante se encuentre en estado de quiebra, es necesario que se motive y declare tal estado".

Con fundamento en los anteriores elementos, definiremos a la QUIEBRA, desde el ámbito judicial, como:

El procedimiento y la situación judicial, constituidos por sentencia judicial, que dan lugar a la intervención y liquidación, o en su caso afectación y conservación del patrimonio del comerciante insolvente, para conseguir coactivamente el cumplimiento y pago de sus obligaciones insolutas.

El elemento esencial de la quiebra, jurídicamente, es la conversión de la situación económica de insolvencia en que se encuentra un comerciante, en una situación judicial, constituida por sentencia.

- - - - -

- 4)- Op. cit., Artículo 7.
- 5)- Op. cit., Artículos 5, 9 y 12.
- 6)- Op. cit., Artículo 13.
- 7)- Apodaca, Presupuestos de la Quiebra, Editorial Porrúa México, 1945, Página 20.

2.- CLASIFICACION LEGAL DE QUIEBRA.

La manifestación del estado de insolvencia, así como la causa generadora que dio lugar a ella, deben ser --- fehacientemente demostradas al Juez, para que haga la concepción y calificación de la quiebra, en fortuita, culpable o fraudulenta, según las circunstancias, la conducta y la responsabilidad que haya tenido el quebrado en los agtos, hechos u omisiones que propiciaron o dieron lugar a - la cesación de pagos.

Conforme a lo anterior, y siguiendo la clasificación legal (1), la quiebra puede ser:

- 1)- Quiebra fortuita.
- 2)- Quiebra culpable.
- 3)- Quiebra fraudulenta.

La quiebra será fortuita, cuando las causas o circunstancias que colocan al comerciante en estado de insolvencia y por tanto de cesación de pagos, sobrevengan de - accidentes, infortunios, desastres, etc., no previsibles y debidos al azar, en forma tal, que el patrimonio del fallido, aún teniendo una buena administración mercantil, - se vea reducido en sus activos, al extremo de encontrarse imposibilitado para hacer frente a las obligaciones con--traídas

La quiebra fortuita, es contemplada en forma privillegiada, con más benignidad por nuestra Ley, la que no le impone sanción alguna al comerciante, porque su conduc

- - - - -

- 1)- Artículo 91 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pa-
gos.

ta carece de culpa, dolo o mala fe algunos, como causante de su estado patrimonial.

Y es así, porque el estado de cesación de pagos, - se encuentra causado por circunstancias ajenas a la voluntad del quebrado, el cual es víctima de las causas adversas que lo inducen, a pesar de sus buenos manejos, perfecta administración y magnífica economía empresarial, a encontrarse en estado de quiebra.

Nuestra legislación define (2), mediante una fórmula la muy general a la quiebra fortuita, en los siguientes términos, que a la letra dicen:

"Se entenderá como quiebra fortuita, la del comerciante al que le sobrevienen infortunios, que debiendo estimarse causales en el orden prudente y regular de una buena administración mercantil, reduzca su capital, al extremo de tener que cesar en sus pagos".

Adelantando conceptos, señalamos, que la Acción -- Pauliana concursal o revocatoria, no es válida para la -- quiebra fortuita, puesto que la naturaleza propia de esta acción requiere la defraudación de acreedores, y en la especie, tratándose de actos ajenos a la voluntad del fallido y determinantes fatales de la quiebra, no se da el elemento esencial de la Pauliana.

La quiebra se conceptuará culpable, cuando sea el resultado de una conducta contraria a la que se debe tener

- - - - -

2)- Op. Cit., Artículo 92.

en una buena administración mercantil, causada por hechos o actos culposos, que hayan producido, agravado o dado lugar a un estado de cesación de pagos, ya sea realizando actos que causen perjuicios o que dañen la buena fe de los acreedores, o bien que no se hubiera cumplido con las obligaciones contables y legales que pesaban sobre el comerciante. (1)

Sintetizando lo anterior, la quiebra culpable aparece, cuando la situación de cesación de pagos es causada por una conducta culpable del comerciante insolvente, que no cumple con sus obligaciones de tener una buena administración mercantil, o que haya dejado de cumplir sus obligaciones legales y contables, o celebrado actos que involuntariamente causen perjuicios a sus acreedores.

En quiebras de sociedades, la responsabilidad recaerá sobre los que resulten responsables o autores de la conducta que dio lugar a ésta: Directores, administradores o liquidadores. Asimismo los tutores, curadores, síndicos, serán responsables de la quiebra del patrimonio confiado a su cuidado y custodia, y todo aquel que colabore o coopere en los actos que dieron lugar o propiciaron la insolvencia. (2)

Los responsables serán condenados a una sanción penal de privación de la libertad, variable entre 1 y 4 años de prisión, según la gravedad de la conducta y asimismo, serán condenados a no ejercer el comercio, ni te-

- - - - -

1)- Artículo 93 y 94 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2)- Op. cit., Artículos 101 a 103 y 109.

ner cargos de administración, hasta por el término que dure la condena penal que les haya correspondido. (1)

Nuestra Ley de Quiebras, define en términos muy generales, pero suficientemente claros, a la quiebra culpable afirmando que es: "La del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos..." añadiendo una enumeración -- ejemplificativa de los casos en que, salvo prueba en contrario, se presume que la quiebra debe calificarse como culpable (2) y que, para mayor claridad sintetizo en los siguientes puntos:

- a)- Sostener gastos domésticos o personales, excesivos o desproporcionados a las posibilidades del comerciante.
- b)- Haber apostado, jugado o realizado juegos de azar desproporcionadamente o en exceso.
- c)- Haber tenido pérdidas en las operaciones mercantiles, en las que se hubiera enajenado o comprado con demérito en el precio.
- d)- Haber enajenado bienes, aún no liquidados totalmente.
- e)- Sostener gastos empresariales superiores a -- las posibilidades del comerciante.
- f)- Haber llevado contabilidad doble, inexacta o incompleta en la empresa quebrada.
- g)- Solicitar la propia cesación de pagos y no -- promover la quiebra en el término legal (3 -- días).
- h)- No haber presentado la documentación exigida judicialmente, en la forma y términos legales.

- - - - -

1)- Artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

2)- Op. cit., Artículos 93 a 95.

i)- Los casos análogos y similares.

La quiebra fraudulenta, es aquella en la que el comerciante dolosamente aumenta su pasivo o disminuye su activo, o bien carece de la documentación que legalmente - debería tener, o cuando de los libros del comerciante no -- pueda conocerse la situación real del mismo. (1)

Se considera quiebra fraudulenta, la del comerciante que actúa dolosamente en perjuicio de terceros, reali--zando cualquiera de las siguientes conductas: (2)

- 1.- Esconda o disponga de sus bienes o parte de - ellos.
- 2.- Realice o haya realizado, fraudulentamente, durante el periodo de retroacción de la quiebra, actos o manejos, tendientes a aumentar su pasivo o a disminuir su activo.
- 3.- No lleve, altere o falsifique o destruya, sus libros de contabilidad.
- 4.- Favorezca los intereses de uno o varios de sus acreedores, por medios legales, haciendo condonaciones, quitas, pagos u otorgándoles privilegios a los que no tuvieran derecho.

Se asimila a la quiebra fraudulenta, la de los corredores, que hayan realizado actos o manejos ajenos a su profesión y a nombre propio y por su cuenta, aunque la --- quiebra no sobreviniera de estos actos. Asimismo, cuando - se haya constituido como fiador o responsable solidario de las operaciones realizadas a cuenta de otro. (3).

- - - - -

- 1)- Artículos 96 a 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión - de Pagos.
- 2)- Op. cit., Artículo 96.
- 3)- Op. cit., Artículo 97.

Cuando la quiebra fraudulenta sea de sociedades, - la responsabilidad penal derivada de la misma, recaerá directamente en los directores, administradores, o responsables de la sociedad, que hayan tenido ingerencia y responsabilidad, en los actos que concluyeron o motivaron la quiebra. (1)

Los tutores o curadores de los menores o incapacitados, son responsables directos de la sanción penal que corresponda a la quiebra del patrimonio confiado a su administración y custodia. Igual responsabilidad tienen los albaceas y herederos respecto de la sucesión quebrada. (2)

El legislador previendo los desastrosos efectos de la quiebra fraudulenta y a fin de prevenirlas y evitarlas, estableció una sanción correctiva ejemplar, imponiéndole al quebrado una sanción de privación de la libertad variable entre 5 y 10 años, conforme al dolo de su conducta, y multa hasta por el 10 por ciento del déficit existente en su empresa.

Asimismo, entraña la prohibición para el quebrado de realizar y desempeñar cargos de administración o representación en sociedades mercantiles y la prohibición de ejercer en cualquier forma el comercio hasta en tanto no quede purgada la condena penal que le correspondió.

3.- LA DECLARACION DE QUIEBRA.

La declaración de quiebra es una resolución judi--

- - - - -

- 1)- Artículo 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 2)- Op. cit., Artículo 102.

cial, una sentencia declarativo-constitutiva, que determina la existencia de un estado de insolvencia en que se encuentra un comerciante, manifestado por una situación de cesación de pagos, y que constituye en estado de quiebra al deudor, privándole de administración y libre disposición de sus bienes patrimoniales.

En otras palabras: la declaración de quiebra es el acto judicial que convierte una quiebra económica en jurídica, a través de la constitución de un estado de derecho, que priva al comerciante del dominio y administración de su patrimonio, y que tiene como finalidad encauzar el procedimiento de afectación o liquidación del patrimonio del quebrado.

La declaración de quiebra, de esta manera, da cauce al cuidado y protección de los intereses colectivos, - bien a través de la liquidación de la empresa mercantil, o mediante la conservación y afectación del patrimonio -- del quebrado, a fin de hacer efectivos los créditos actuales y vencidos, que se encuentren pendientes de satisfacción.

La competencia para determinar la quiebra, corresponde al Juez de Distrito, o al de Primera Instancia que tenga jurisdicción sobre el lugar del domicilio legal del fallido, como se desprende del artículo 13 de la multicitada Ley de Quiebras, que concuerda con el artículo 1109 del Código de Comercio, cuando afirma: "es competente en los juicios de concurso de acreedores, el juez del domicilio del deudor".

4.- LA DEMANDA DE QUIEBRA.

Nuestra legislación establece que la quiebra puede iniciarse: a iniciativa de los acreedores, del Ministerio Público, del Juez que tenga conocimiento de la cesación de pagos, de los herederos del insolvente, albaceas, liquidadores, administradores y del mismo deudor, por demanda escrita dirigida al juez de Distrito o al de primera instancia del domicilio del quebrado, cuando el comerciante, o empresa, haya cesado en el pago de sus obligaciones, por en contrarse en estado de insolvencia.

La solicitud de quiebra, cuando sea suscrita por los acreedores o el Ministerio Público, deberá ser acompañada por los medios idóneos de prueba, que comprueben fehacientemente, que el deudor incumplido se encuentra en estado de insolvencia, manifestado dicho estado, por haber cesado en el cumplimiento de sus obligaciones, ya sea porque se encuentra en alguna de las situaciones previstas por la ley para presumir el estado de quiebra, o en un caso análogo, que demuestre la insolvencia del comerciante. Los acreedores, una vez intentada la demanda de quiebra, no pueden desistirse de la misma aunque contaran con el consentimiento de todos y cada uno de los acreedores, puesto que la quiebra es una institución pública de interés social.

Sin embargo, la Ley de Quiebras, establece dos situaciones especiales de terminación y conclusión del proceso de quiebra:

- a)- En los casos en que el quebrado, con la aprobación de todos los acreedores, solicite la conclusión de la misma, y

esta situación. Igualmente deberá dar vista al Ministerio Público, a la contraparte del juicio en que se actúa, y en su caso a los terceristas, para que en caso de que lo encuentren procedente, presenten su demanda de quiebra, concediéndoles el término de 30 días improrrogables para hacerlo, debiendo entretanto, tomar las medidas urgentes y necesarias de protección del interés colectivo, bajo la responsabilidad del juzgador. (1)

Los herederos podrán solicitar la quiebra de la sucesión insolvente, hasta 2 años después de la muerte del de-cujus, cuando comprueben que el de-cujus había cesado en sus pagos. De igual manera, será procedente la iniciativa de quiebra de la sucesión, cuando la empresa del de-cujus se haya conservado y continuado por los herederos o el albacea, y cuando el patrimonio autónomo e independiente esté insolvente. (2)

Por analogía, cabe extender lo dicho para las sucesiones respecto del patrimonio de los declarados ausentes o presuntivamente muertos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil, (3) que asimila para los efectos legales a la presunción de muerte y a la declaración de ausencia, con los efectos causados por la muerte.

- - - - -

- 1)- Artículos 10 y 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 2)- *Op. cit.*, Artículo 3.
- 3)- Artículos 618 al 722 del Código Civil.

Cuando el comerciante insolvente sea el que solicite su propia declaración de quiebra, deberá pedirla por escrito dirigido al juez competente, acompañando: los libros de contabilidad de su negocio o empresa, el último balance realizado, el estado de pérdidas y ganancias y un inventario y avalúo de sus bienes patrimoniales; deberá suscribir la el mismo insolvente o su representante legal o apoderado, debiendo mencionar los motivos por los que se encuentra en estado de cesación de pagos y comprobando su insolvencia, deberá en todo caso, presentar una lista con el nombre y domicilio de sus acreedores y deudores, relacionando sus obligaciones pendientes y créditos insolutos. En caso de que el número de acreedores exceda del millar o sea de imposible determinación, deberá detallar por lo menos el número aproximado de éstos y adjuntar el nombre y domicilio de los conocidos.

Tratándose de comerciantes morales o de sucesiones, la demanda de quiebra, deberá ser suscrita por quien lleve la firma social de la sociedad insolvente o por los liquidadores o albaceas, adjuntando copia de las escrituras constitutivas de la sociedad, certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o certificación de la declaratoria de herederos y nombramiento y discernimiento del cargo de albacea de la sucesión.

La quiebra de la sociedad de ilimitadamente responsables y la de las sociedades irregulares, traerá consigo la quiebra de los socios de la irregular y la de los socios con responsabilidad ilimitada, debiendo seguirse por separado, tantas quiebras como socios existan con este carácter. Pero la quiebra de uno o varios de los socios, no

entraña la de la sociedad, ni la de los demás socios (1), aunque la Ley de Sociedades Mercantiles (2) establece que la quiebra de los socios ilimitadamente responsables, es causa de rescisión de ella, siendo así válido el precepto de la Ley de Quiebras, a menos que la quiebra del socio no tenga repercusión fatal para la existencia y desarrollo de la sociedad.

5.- LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

El juez competente, una vez recibida la demanda y comprobando que se satisfacen los requisitos legales, le dará entrada, radicará el juicio y mandará citar y emplazar al comerciante insolvente, Ministerio Público y diversos acreedores, a una audiencia de desahogo de las pruebas ofrecidas, y con el contenido de las pruebas y convencimiento obtenido, dictará sentencia, constituyendo o denunciando la quiebra.

La sentencia de declaración de quiebra, deberá con tener además de la declaración y constitución de la quiebra: el nombramiento del Síndico y el de la intervención provisional o definitiva, y la orden de entregar a éstos, las copias certificadas que solicitaren, para acreditar su personalidad; la fecha de retroacción de los efectos de la quiebra, las órdenes al fallido de presentar el último balance, los libros de contabilidad y documentos mercantiles de la empresa, sociedad o comercio, dentro del término de 24 horas, y la prohibición al quebrado de efectuar o realizar cualquier acto de disposición de sus bienes y derechos,

- - - - -

- 1)-Artículos 4, 6, 7, y 88 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 2)-Artículos 150 y 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

el mandamiento judicial de dar posesión al síndico de los bienes del quebrado, y asimismo, orden al correo y telé--
grafopara que entreguen la correspondencia del quebrado -
al síndico, y la citación a los acreedores, para que pre--
sented sus créditos y concurren a la audiencia de recono--
cimiento, rectificación y graduación de créditos.

La sentencia declarativa y constitutiva de la --
quiebra de las sociedades de ilimitativamente responsables
y de las sociedades irregulares, deberá contener además, -
todos los nombres y domicilios de los socios, que deberán
considerarse como incluidos en la quiebra.

La naturaleza de la sentencia de declaración de la
quiebra, es la de una verdadera sentencia, de carácter de--
clarativo y constitutivo, que declara la existencia de los
puestos del estado de quiebra, y constituye el estado jurí--
dico de la quiebra, propiamente dicho, y que crea la masa
patrimonial de la quiebra, con carácter de indisponible --
para el quebrado.

La masa de la quiebra, se constituye por todos los
bienes, derechos y obligaciones de que se despoja al
fallido, al perder la administración y libre disposición -
de su patrimonio, en virtud de la sentencia declarativa de
la quiebra, que ordena la afectación, intervención y apode--
ramiento de los bienes, que se pondrán bajo la custodia y
administración del Síndico, quien podrá realizarlos en su
oportunidad, con la respectiva autorización judicial, para
que con el producto de la venta, o con los frutos de la ad--
ministración de la empresa o comercio quebrado, o con es--
tos mismos, se haga pago a los acreedores-de las obligacio

nes insolutas.

El síndico será el depositario y administrador de los bienes de la masa de la quiebra, y el Juez será el Director y el responsable de la misma.

6.- PUBLICIDAD DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

La sentencia que declara y constituye la quiebra, por la grave trascendencia económica-jurídica que tiene, - y por el interés social que reviste, debe tener una amplia y efectiva publicidad, a fin de que se haga del conocimiento, no sólo de las partes del proceso de quiebra, sino de toda la comunidad y en especial de cualquier interesado -- que pudiere o pueda tener o alegar derechos.

La publicidad, por tanto comprende dos situaciones que son: (1)

1.- La publicidad a las partes del proceso: fallido, deudores y acreedores, Ministerio Público e intervención, por cualquiera de los medios legales de notificación personal, ya sea por medio de notificación por conducto del Secretario Actuario del Tribunal, o por medio de carta certificada con acuse de recibo o por telegrama oficial.

2.- La publicidad a los interesados, acreedores, con domicilio desconocido y a cualquier persona que pueda alegar derechos, que se realizará en la siguiente forma:

- a)- Ordenándose la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de un extracto de la sentencia.

1)- Artículos 15 al 18 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

- b)- La publicación por tres veces en el Diario Oficial de la Federación del mismo extracto y,
- c)- Publicación en dos de los periódicos de mayor circulación en el lugar del juicio y - en todos aquellos lugares donde existieran establecimientos, agencias, sucursales u - oficinas del fallido.

La publicidad a que hemos aludido deberá hacerse - dentro de los 15 días siguientes al en que se dictó la sentencia, debiendo en todo caso, contener los nombres de los acreedores conocidos, cuyo domicilio se ignore. La Ley establece sanciones para el Secretario Actuario encargado de las notificaciones y para el Síndico, en el caso de que no cumplan en hacer las notificaciones en la forma establecida por la Ley.

7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

Los efectos de la sentencia declarativa y constitutiva de la quiebra son variados y comprenden efectos tanto civiles como penales que afectan al patrimonio, persona, - derechos y obligaciones del fallido.

El principal efecto es la privación de la administración y libre disposición de sus bienes, y la sanción penal de privación de libertad en los casos de quiebra fraudulenta o culpable. Pero la sentencia de quiebra tiene -- otros efectos secundarios que no carecen de importancia y que debemos estudiar.

Clasificamos los efectos de la sentencia de quie-

bra para una mayor comprensión y explicación, en los siguientes cinco grupos.

- 1.- Efectos sobre la persona del quebrado.
- 2.- Efectos sobre el patrimonio fallido.
- 3.- Efectos en cuanto a la actuación judicial.
- 4.- Efectos sobre las relaciones jurídicas pre-existentes.
- 5.- Efectos patrimoniales sobre las relaciones conyugales.
- 6.- Efectos retroactivos.

EFFECTOS EN CUANTO A LA PERSONA DEL QUEBRADO: el fallido, en virtud de la quiebra, no pierde sus derechos civiles. Solamente se le restringen, imponiéndole cargas y limitándole sus derechos. Se le priva de su libertad, y de la libre disposición de sus bienes, derechos y correspondencia, libre elección de empleo, trabajo u ocupación y de viajar al extranjero sin autorización judicial.

El quebrado, una vez constituido y declarado en quiebra, no puede desempeñar cargos de administración o representación en ninguna sociedad mercantil, ni podrá realizar actos de comercio hasta que concluya y purgue la condena penal que le corresponda en caso de quiebra culpable o fraudulenta (1), lo que concuerda con la disposición contenida en el artículo 12 fracción II del Código de Comercio, que dice:

12.- "No podrán ejercer el comercio: I..., II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados".

1)- Artículos 84 y 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

También ordenará la libre disposición de su correspondencia, aún la de carácter personal (1) para evitar malos manejos o defraudación de acreedores.

Como resultado de la quiebra el fallido será arraigado, comprendiendo el arraigo todos sus efectos civiles y penales, debiendo el fallido solicitar permiso al juzgador, para poder salir del país, que será concedido por el mismo Juez de acuerdo con el Síndico, y oyendo antes de conceder lo el parecer de la intervención.

En los casos ya señalados, de quiebra culpable o fraudulenta, el comerciante sufrirá la pena de privación de la libertad, consistente en el primer caso (2) en prisión de 1 a 4 años, y en la fraudulenta de 5 a 10 años, -- más una multa hasta por el importe del 10 por ciento de lo defraudado o de la diferencia existente entre el activo y el pasivo.

EFFECTOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL FALLIDO: la sentencia de quiebra priva al fallido de los derechos de administración y libre disposición de sus bienes, (3) los que se pondrán en posesión del síndico, quién se encargará de la administración de los bienes, que pasarán a formar la masa de la quiebra.

En consecuencia de lo anterior, serán nulos todos

- - - - -

- 1)- Op. cit., Artículos 15 fracción III, 85 y 86.
- 2)- Artículos 95 y 99 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 3)- Op. cit., Artículo 115.

los actos que realizare el fallido sobre estos bienes, salvo que aprovecharan a la masa de la quiebra o a los acreedores, por lo que los bienes de la quiebra, solo podrán -- ser manejados y enajenados por el Síndico con la autorización judicial.

El quebrado solamente conserva la disposición y administración de los bienes que constituyan al patrimonio familiar, los derechos que tenga sobre los bienes ajenos, las ganancias, sueldos, u honorarios que perciba después de la declaración y los bienes inembargables.

La subsistencia del fallido y su familia es un fenómeno que tomó en cuenta el legislador, porque al privársele de la administración y disposición de sus bienes, quedaría económicamente desamparado, junto con su familia y las personas de él dependientes, por lo que la Ley de Quiebras establece la obligación de fijar una pensión alimenticia en favor de éste y de su familia, a cargo de la masa de la quiebra, suficiente para garantizar la subsistencia. (1) También podrán ocurrir contra la masa, los acreedores alimentarios del fallido, para solicitar y demandar se les haga pago de las pensiones alimenticias a que tuvieren derecho. (2)

EFFECTOS EN CUANTO A LA ACTUACION JUDICIAL: el fallido, como resultado de la quiebra, pierde el derecho de concurrir a juicio para defender sus derechos en contra de

- - - - -

- 1)- Artículo 117 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 2)- Op. cit., Artículo 409.

Los diversos acreedores que le demanden el cumplimiento de sus obligaciones, fuera de la acción concursal, cuando dichas reclamaciones tuvieran un contenido patrimonial o pudieran afectar los intereses de la masa de la quiebra, por lo que dichos derechos, pasarán íntegramente al síndico, - quién deberá solicitar la acumulación de dichas demandas o juicios a la quiebra, con excepción de aquellos asuntos en que exista sentencia definitiva o sean relativos a créditos prendarios o hipotecarios, los que deberán presentarse a la quiebra, para los efectos de su graduación y pago.

Las acciones y juicios promovidos por el quebrado en contra de otras personas, para el cumplimiento o pago de obligaciones, se acumularán a los autos de la quiebra y serán proseguidos por el Síndico, siempre que tengan un contenido patrimonial, o puedan tener repercusión en los intereses de la masa, con excepción de los juicios o acciones que interesen solamente a los bienes o derechos sobre los que el quebrado conserva la administración y libre disposición.

En el juicio de quiebra, el quebrado tendrá el carácter de tercero coadyuvante, y con ese carácter, podrá intervenir en todos los actos jurídicos y administrativos.

(1)

EFFECTOS EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES: en virtud de la sentencia declarativo-consti-

- - - - -

1)- Artículos 15 fracción III, 115 y 122 al 127 de la Ley de Quiebras.

tutiva de quiebra y como resultado de ésta, desde el mismo momento en que haya sido dictada y dada a conocer, las relaciones jurídicas anteriores a dicha sentencia, adquirirán una nueva fisonomía, y tendrán alcances y efectos distintos, como lo enumeramos a continuación: (1)

1.- Las obligaciones contraídas por el quebrado, - se tendrán, para todos los efectos legales, como vencidas, aún las que se encuentren sujetas a condición suspensiva o resolutive o sean de prestaciones periódicas, pero descontándose en todo caso, el interés que deberfan haber producido en el patrimonio del quebrado, hasta llegar a la época o fecha del vencimiento normal y pago de la obligación.

2.- Todas las obligaciones contraídas por el fallido, dejarán de causar intereses, salvo el caso de excepción legal, establecido para las deudas con garantía real o hipotecaria, que seguirán causando intereses al tipo con tratado, hasta por el límite de la garantía propuesta.

3.- En las quiebras de sociedades, las obligaciones sociales, solo podrán ser exigibles, hasta por el monto de su valor de emisión, hecha deducción de los pagos -- que se hubieren efectuado con anterioridad por concepto de amortización o reembolso.

4.- Para la protección de los intereses colectivos tutelados en la quiebra, aparece el principio de la no com pensación de deudas del quebrado, con otros créditos, subsistiendo únicamente la compensación cuando se trate de -- deudas contraídas por la masa, y siempre que los créditos a compensar, no hayan sido transmitidos o transferidos con posterioridad a la fecha de la sentencia de la quiebra.

1)- Op. cit., Artículos 125 al 157.

De igual manera, son compensables las deudas derivadas de los contratos de cuenta corriente, en atención a la especial y propia naturaleza de estos contratos.

5.- Cuando se trate de la quiebra de uno o varios de los obligados solidarios de una obligación, el pago y liquidación hecho en la quiebra de uno, no rescinde ni termina la obligación de pago, respecto del otro, mientras no alcance a cubrir absolutamente, el total de lo adeudado, y el Síndico que hizo el pago, tendrá derecho para demandar a los obligados solidarios, en representación de la quiebra, el pago de las porciones que hubiera pagado y que correspondería liquidar a los co-obligados.

En el mismo caso se encuentra el co-obligado que hubiere hecho el pago total de la obligación solidaria, teniendo derecho a reclamar de la quiebra, el pago proporcional que le hubiera correspondido hacer al fallido.

6.- Los contratos bilaterales de contenido patrimonial, que puedan afectar los intereses de la quiebra, se rescindirán, por el hecho de la quiebra de una de las partes, salvo que el Síndico se subrogue en el cumplimiento del mismo, en representación de la masa, para lo que necesitará de autorización judicial, que solicitará al juez, quien la concederá o no, oyendo el parecer de la intervención sobre las conveniencias o inconveniencias de la subrogación de la quiebra en el contrato.

7.- En los contratos bilaterales, la contraparte de la quiebra, podrá suspender la ejecución y cumplimiento de la prestación que se encuentra obligada a prestar, has-

ta que el síndico no dé cumplimiento a la contraprestación que le correspondería hacer al quebrado, o garantice el cumplimiento de la quiebra en dicho contrato, para lo que también deberá solicitar autorización judicial, oyendo previamente a la intervención.

8.- Los contratos de compra-venta que se hayan perfeccionado antes de la fecha de la sentencia de quiebra -- del vendedor, no se rescindirán, teniendo el comprador, acción contra la masa, para exigir se le haga entrega del bien adquirido, contra entrega del precio pactado.

9.- En los contratos de arrendamiento, la quiebra del arrendatario faculta al Síndico, para demandar la rescisión del arrendamiento, debiendo abonar una justa retribución al arrendador, compensadora, misma que cuando las partes no se pongan de acuerdo, deberá ser fijada por el juez, quién en todo caso, deberá oír el parecer del Síndico, del arrendador y de la intervención, para fijarla y ordenar su pago, el que tendrá el carácter de indemnización.

10.- La quiebra de las compañías aseguradoras, rescinde el o los contratos de seguros, salvo que el Síndico, reasegure las pólizas en otra compañía, o que otorgue garantía de que la empresa seguirá funcionando, debiendo resolver el Síndico, con autorización judicial, en los 30 días siguientes a la sentencia de quiebra.

EFFECTOS PATRIMONIALES SOBRE LAS RELACIONES CONYUGALES: los créditos que el cónyuge tuviere con el quebrado por motivo de contratos onerosos o por pago de deudas, serán incobrables contra la masa, por existir la presunción

de que fueron cubiertos o constituidos con bienes del fallido, a menos que se demuestre que fueron realizados con el propio peculio del cónyuge. (1)

Los bienes de la sociedad conyugal, serán comprendidos en la porción correspondiente al fallido, dentro de la masa de la quiebra. (2)

Ni los bienes, ni los derechos adquiridos por la cónyuge, antes del matrimonio, ni los que hubiera percibido, como remuneración a su trabajo personal, por motivo de salarios, sueldos, emolumentos o ganancias, se incluirán en la masa de la quiebra en ningún caso, teniendo el cónyuge, en caso de que se llegaran a comprender en ésta, acción reivindicatoria contra la masa. (3)

Los bienes que el cónyuge del quebrado, hubiera adquirido durante los 5 años anteriores a la sentencia declarativa de la quiebra, pasarán a formar parte de la masa, salvo que se demuestre alguna de las situaciones enumeradas en el párrafo anterior. (4)

La ocupación de los bienes del cónyuge, que deben formar parte de la masa de la quiebra, será realizada por el Síndico, quien deberá promover un incidente, en el que se deberá comprobar: la existencia del vínculo matrimonial, la adquisición y existencia de los bienes a ocupar, y la legalidad y procedencia de la ocupación, con lo que el juez resolverá sobre su afectabilidad. (5)

- - - - -

- 1)- Artículo 104 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 2)- Op. cit., Artículos 105 y 107.
- 3)- Op. cit., Artículo 106.
- 4)- Op. cit., Artículo 103.
- 5)- Artículo 103 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

EFFECTOS RETROACTIVOS: La sentencia de quiebra, no solamente tiene efectos posteriores a su apercición, sino - que rompiendo los principios jurídicos de vigencia e irretroactividad, produce amplios efectos sobre la situación - anormal existente en el patrimonio del fallido, con anterioridad a la sentencia de quiebra y antes de la suspensión de pagos, por lo que el juez tiene amplias facultades para retrotraer los efectos de la sentencia declarativo-constitutiva de la quiebra, hasta la época en que el juzgador -- considere que se dió lugar a la cesación de pagos. Apareciendo, como requisito indispensable de la mencionada sentencia, que señale, aún provisionalmente, la fecha a que - debe retrotraerse en sus efectos la quiebra. (1)

El principio de la retroacción, provoca la ineficacia de todos los actos realizados por el quebrado, desde la fecha en que se estime, que se dió lugar a la cesación de pagos, o sea, a la insolvencia, y que hayan sido realizados en fraude o en perjuicio de los acreedores, comprendiéndose fatalmente, todos los actos, de carácter gratuito, que hubiera realizado el fallido, por imperativo legal.(2)

Existen 3 acciones legales, encaminadas a llevar - a la masa de la quiebra, todos los bienes y derechos que - hayan sido dispuestos por el quebrado en fraude o en perjuicio de sus acreedores, y que son: (3)

- - - - -
- 1)- Op. Cit., Artículos 15 fracción IX, y 118 al 120.
 - 2)- Artículo 168 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
 - 3)- Op. cit., Artículos 168 al 172.

- a)- Acción revocatoria por actos fraudulentos.
- b)- Acción revocatoria por actos gratuitos u obsequiosos. y,
- c)- Acción pauliana concursal.

La acción revocatoria por actos fraudulentos, tiene como función, la declaración de ineficacia de todos los actos realizados por el fallido en fraude a los acreedores, debiendo comprobarse, para ejercitarla, el ánimo fraudulento tanto en el quebrado como en el adquirente o beneficiado. Esta acción se limita al término de la prescripción legalmente establecida para este tipo de actos. En realidad, se trata de la acción de nulidad establecida para los actos derivados de una conducta delictiva, tal como lo establece el Código Civil en su artículo 2163, el cual, además del ánimo de defraudar en ambas partes, exige que se llenen los requisitos de enriquecimiento para el adquirente, y empobrecimiento para el deudor, que lo insolvente.

Esta acción revocatoria por fraude, debe ser reclamada por el Síndico, en el proceso de quiebra.

Acción revocatoria por actos gratuitos u obsequiosos: con esta acción se impugnan aquellos actos realizados válida y legalmente por el quebrado, pero que empobrecieron su patrimonio, por no haber tenido o percibido contraprestación alguna.

Nuestra Legislación, asimila la realización de estos actos, al fraude, haciéndolos nulos e ineficaces ante la masa, por haberse realizado en perjuicio de los intereses de los acreedores, y porque estima que hicieron posible,

propiciaron o agravaron, el estado de insolvencia del comerciante.

Los bienes de esta manera transferidos, serán revocados y pasarán a formar parte de la masa. Esta acción, - no solamente comprende los actos gratuitos, sino que también engloba, los pagos realizados por el fallido de obligaciones naturales o vencidas, y los pagos realizados antes de la fecha del vencimiento de las obligaciones, o realizados en forma distinta de la convenida.

La explicación de esta ampliación del precepto, es sencilla, ya que con estos actos, el quebrado violó el deber de responsabilidad que tiene frente a otros acreedores, a quienes por otro lado perjudica, con sus actos de preferencia, gratuitos o dádivas.

Acción pauliana concursal: tiene como finalidad la revocación de todos los actos realizados por el fallido -- desde la fecha fijada como límite a los efectos de retroacción de la sentencia de quiebra, en los que se demuestre - la mala fe con que actuó el quebrado, o que se hayan realizado en fraude de acreedores, con conocimiento de esta circunstancia por parte del adquirente o beneficiado.

La ley presupone algunos casos en los que se presume, la existencia de la mala fe o del fraude en perjuicio de acreedores, (1) como en los de pago de deudas vencidas, cumplimiento de obligaciones en forma distinta a la convenida o cuando los pagos, actos o enajenaciones, fueron rea-

- - - - -

1)- Artículos 170 y 172 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

lizados cuando el adquirente, enajenante, acreedor o beneficiado, conocía la situación de insolvencia en que se encontraba el quebrado.

En estas situaciones, y otras análogas o similares, se declaran ineficaces y nulos dichos actos, en forma incondicional, tanto por su inmediata proximidad con la declaración de quiebra, como por el elemento de mala fe o dolo, -- que sobrenada en ellos, lo que hace presumir, que dichos actos agravaron, propiciaron o hicieron posible el estado de insolvencia del comerciante, que lo llevó a la quiebra.

CAPITULO CUARTO

LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

1.- CRITICA A LA DIRECCION DE LA EMPRESA QUEBRADA.

La panorámica general que hemos dado en capítulos anteriores, sobre la empresa y el comercio, nos lleva a conocer lo que es la grande empresa, su importancia en la vida económica de toda nación, las eliminaciones que progresivamente han venido haciendo de los comerciantes individuales y de las pequeñas y medianas empresas, por la aparición acelerada de grandes y modernos complejos empresariales, conglomerados, concentraciones, monopolios, trusts, - cartels, etc.

Estas modernas empresas gigantes requieren para su adecuado funcionamiento y productividad, de normas especiales de producción y funcionamiento, planes de trabajo y de administración, mantenimiento de normas de calidad, etc., cuyo planteamiento, elaboración y cumplimiento, solamente se consiguen a través de una perfecta división de las funciones de la empresa, encauzados, coordinados y controlados, por toda una cadena de mandos, que por medio de todas las secciones o divisiones de la empresa, son ejercidos -- por técnicos, especialistas y profesionales en la rama o - sección de la empresa que les toca dirigir o mandar, encontrándose a su vez, dirigidos, controlados, coordinados, encauzados y supervisados, por una inteligente y adecuada dirección empresarial.

Para que la dirección de la empresa sea eficiente, adecuada y capaz de llevar a la empresa a la consecución de sus fines propios, haciéndola conseguir utilidades lícitas, al llenar la función social para la que fue creada, requiere encontrarse integrada y constituida por un grupo de personas altamente capacitadas, con conocimientos especializados sobre las ciencias comerciales, la Economía, la administración empresarial, Contabilidad y Derecho, entre otras disciplinas relacionadas con la empresa.

Cuando la dirección es inadecuada o incapaz, sobre vienen problemas internos y externos, o ambos, que propiciarán o harán que la empresa vaya a la quiebra, ya sea por las mermas o pérdidas en la producción, excesivos costos, falta o insuficiencia del crédito, falta de capacidad productiva, ventas insuficientes y por otras tantas deficiencias más, que sería largo enumerar.

Entonces, esa empresa, que va a la quiebra, generalmente por culpa de la mala o ineficaz dirección, quedará en el procedimiento de quiebra, en manos de 2 personas, el Síndico y el Juez, quienes desde la declaración de quiebra, serán los únicos directores y administradores de la empresa fallida.

El fin de este trabajo, no ha sido solamente hacer un estudio económico, administrativo, comparativo y funcional de la empresa y de su funcionamiento y desarrollo, ni un simple estudio de la Ley de Quiebras y el procedimiento especial de éstas, sino hacer un juicio crítico o valorativo, en el que por una parte hemos puesto la grande responsabilidad que representa la dirección y administración de las empresas modernas, y por la otra, la capacidad de las

autoridades judiciales y la viabilidad de la Ley de Quiebras.

El Juez y el Síndico, al entrar a la dirección y administración de la empresa quebrada que llegó a la insolvencia, en la gran mayoría de los casos, por haber tenido una dirección poco apta o incapaz, van a llevar toda la administración de la fallida. Es decir, el Juez y el Síndico, van a hacer todo lo que un cuerpo de administradores y directores especializados, formado por técnicos, profesionistas y especializados en la materia, no pudieron hacer.

¿Pueden entonces las autoridades de la quiebra, - que son solamente dos personas, llenar esta función de dirección y administración de la empresa que nuestra Ley - les impone? Lógicamente no, ya que se requeriría que el juzgador y la sindicatura, tuvieran una capacidad y una preparación intelectual de todo un grupo, que difícilmente pueden llegar a tener un licenciado o un doctor en derecho.

El problema de la incapacidad de nuestras autoridades judiciales, para llevar a sus verdaderos fines a la quiebra, de conservación de la empresa, ha sido enmendado durante lustros, por el Poder Ejecutivo, mediante la práctica de adquirir las empresas quebradas, como en los casos actuales de adquisición de: Somex, Banco Internacional, S. A., Altos Hornos de México, S.A., y muchas empresas fallidas más, que difícilmente podríamos enumerar.

No es justo, y no debemos permitir que el Gobierno Federal siga enmendando los errores de la judicatura, y -- que siga derrochando el dinero del pueblo, en la adquisi--

ción de empresas insolventes y de futuro totalmente incierto, además de que la solución dada por el Ejecutivo no es buena, y solamente podríamos aceptarla parcialmente, en -- tanto que permite la continuación de una fuente de trabajo, pero con ella, se regresa al mismo punto de partida que dio origen al problema, porque con la escasez de trabajadores intelectuales en el gobierno, aunada a la pereza, lentitud y torpeza seculares de la burocracia y por favoritismo político, se propicia que las empresas adquiridas por el Estado, continúen en estado de insolvencia y trabajando con déficit, por la falta de una adecuada y eficiente dirección.

Por otra parte, cuando el Estado adquiere, los -- acreedores y la comunidad en general, resultan defraudados, ya que deberán soportar graves pérdidas patrimoniales, por que éste basado en su poder económico y político, hará el pago de los créditos que se encontraban insolutos, cuándo, cómo y en la forma que quiera, o simplemente nunca pagará.

Entonces concluiremos afirmando: La Ley no responde a la realidad de nuestro medio y es necesario enmendarla, creando los Tribunales especializados en quiebras, que durante tanto tiempo ha esperado la comunidad, para la -- efectiva defensa de sus derechos, que deben ser tutelados por la legislación de quiebras, y creando además los procesos idóneos y una sindicatura sui generis, que responda a las necesidades económicas de la nación, cumpliendo con su cometido y su función social, como más adelante lo expresaremos.

2.- EXPLICACION DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.

El procedimiento de quiebra, como ya quedó expresado, es esencial y substancialmente diferente del procedimiento especial utilizado en materia mercantil, ya que tiene particularidades especiales, que lo convierten en un procedimiento autónomo e independiente, en el que intervienen determinadas personas, además de las autoridades judiciales jurisdiccionales, con el fin de realizar las funciones administrativas y de vigilancia, típicas del proceso de quiebra. A estas personas les corresponderá realizar, como si fueran autoridades, el encauzamiento, administración y dirección de la quiebra, y a las que determinaremos en su conjunto, como órganos de la quiebra.

De acuerdo con nuestra Ley, los órganos de la quiebra son: (1) El Juez, El Síndico, la Junta de Acreedores y la Intervención; pero de estos órganos, solamente tendrán el carácter de autoridades: el Juez y el Síndico, mientras que la Intervención y la junta de acreedores, serán solamente órganos de vigilancia en la quiebra.

El Juez, o sea la autoridad Jurisdiccional, es el supremo director y administrador de la quiebra, quien debe autorizar y dirigir la actividad administrativa del Síndico, bajo su responsabilidad.

El Síndico, es la autoridad administrativa, que realizará bajo la dirección y mediante la autorización judicial, todas las gestiones tendientes a la administración

- - - - -

- 1)- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Título segundo, capítulo I.

y en su caso liquidación, conservación y continuación del patrimonio de la quiebra.

2.- LA JUNTA DE ACREEDORES.

La Junta de Acreedores, como su nombre lo indica, es la reunión de los acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia. (1)

La Junta de Acreedores, se reunirá en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, que deberán ser convocadas por el Juez, quién deberá presidirlas personalmente, en su carácter de Autoridad Jurisdiccional y Supremo Administrador de la Quiebra, debiéndose contar, asimismo, con la asistencia del Síndico y de la Intervención.

La Asamblea Ordinaria, tiene competencia y facultades para conocer sobre reconocimientos de créditos, aprobación de convenios de extinción de la quiebra, nombramiento de la Intervención y rendición de cuentas del Síndico.

La Junta Extraordinaria, se convocará para resolver problemas de remoción del Síndico y de los Interventores, así como para resolver cuestiones que no estén expresamente determinadas para que las resuelva la junta ordinaria.

La convocatoria para la reunión de las Juntas de Acreedores, deberá publicarse por todos los medios y con todas las formalidades establecidas por la Ley, para la publicidad de la sentencia de quiebra, y deberá contener to-

1)- Definición dada por el Mtro. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en el comentario al Artículo 73 de la Ley de Quiebras comentada y anotada.

dos los puntos sobre los que versará la reunión a la que se convoca.

Las resoluciones de las Juntas de Acreedores, se tomarán por acuerdo de mayoría, debiéndose, en todo caso, levantar un acta circunstanciada de todos los puntos tratados y debatidos en la reunión.

3.- LA INTERVENCIÓN.

Según nuestra Legislación, la Intervención es un órgano auxiliar de la Administración de Justicia (1) y debemos conceptuarla como: el órgano de vigilancia, que en representación de los acreedores, inspecciona la actuación del Síndico y en general de la administración de la quiebra. (2)

El Juez, desde el mismo momento en que dicte la sentencia declarativo-constitutiva de la quiebra, deberá hacer el nombramiento provisional de la Intervención, y citará a los acreedores, para que comparezcan a la Asamblea o Junta de Acreedores, en la que deberán hacer la designación de los interventores definitivos, que podrán ser uno, tres o cinco, a juicio del juzgador, quien determinará su número, tomando en consideración la importancia de la empresa fallida.

Si fueren varios los Interventores designados, --

- 1)- Art. 4 fr. VI Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del D. F.
- 2)- Definición del Mtro. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en el comentario al Art. 58 de la Ley de la materia.

funcionarán como organismo colegiado. El nombramiento de las personas físicas o morales que desempeñarán el cargo, deberá hacerse en todo caso de entre los acreedores del -- quebrado.

La Junta de Acreedores, legalmente convocada y reunida, hará la designación definitiva de la Intervención, -- la que deberá representar los intereses de los acreedores, tomándose para los efectos del nombramiento la decisión -- por votación nominal, o sea por mayoría de voto de crédi-- tos, sin tomarse en cuenta su importancia o cuantía, pu-- diendo hacerse el nombramiento de Interventores suplentes.

Los Interventores designados, podrán ser removidos del cargo, con causa, por el Juez, por el mal desempeño de su encargo o por encontrarse impedidos. Solamente pueden ser removidos libremente, por la Junta de Acreedores Extraordinaria, siempre y cuando, nombre en el mismo acto a -- quien lo substituya y continúe como interventor, o cuando existen suplentes.

Los Interventores, tienen facultades para realizar actos de vigilancia y de representación de los acreedores, entre las que citaremos:

- a)- Exigirle al Síndico la rendición de cuentas trimestrales o extraordinariamente en cualquier tiempo.
- b)- Examinar la correspondencia, libros y documentos en general, del quebrado.
- c)- Apelar o interponer recursos y quejas o responsabilidad.
- d)- Demandar en juicio de amparo

- e)- Solicitar la remoción del Síndico o su com
parencia ante la Intervención.
- f)- Solicitar la presentación del quebrado.
- g)- Concurrir a todos los actos judiciales, ad
ministrativos o de disposición de bienes,-
de la quiebra.
- h)- Solicitar se lleven a cabo actos u operacion
es administrativos beneficiosos a sus re-
presentados.
- i)- Autorizar los actos de administración, en
representación de todos los acreedores.
- j)- Solicitar la convocatoria de la Junta de -
Acreedores Extraordinaria
- k)- Intervenir en las Juntas de Acreedores y -
- l)- Otras facultades de representación y vig
ilancia

4.- EL JUEZ

La Dirección, determinación, encauzamiento y administración de la quiebra, corresponde a una sola persona: - al Juez de Distrito o al de Primera Instancia con jurisdicción sobre el lugar del domicilio legal del quebrado. (1)

Por disposición de nuestra legislación, una gravísima responsabilidad recae sobre la persona del juzgador, - el que no solamente deberá llevar la tramitación legal de la quiebra, sino que deberá hacer el reconocimiento, graduación y liquidación de créditos, solucionar los problemas surgidos entre la masa y los acreedores, y entre éstos

- - - -
- 1)- Artículos 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y 53 Fr. IV y 54 Fr. IV. de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

y los órganos de la quiebra, y principalmente, llevar la administración y dirección del acervo patrimonial de la empresa quebrada, desde la constitución y declaración hasta la conclusión de la quiebra, con la liquidación o afectación y conservación de la empresa, así como la autorización y vigilancia de la realización de los bienes de la masa.

En forma ilustrativa, no exhaustiva, citaré algunas de las principales atribuciones y facultades del juzgado, siguiendo el espíritu de nuestra Ley de Quiebras:

1.- Hacer la declaración de quiebras, determinando la existencia de sus elementos, o sea la calidad de comerciante y el estado de cesación de pagos en que éste se encuentre, o sea la insolvencia del comerciante.

2.- Iniciar el procedimiento de quiebra, cuando en un juicio en trámite, encuentre a un comerciante insolvente.

3.- Realizar todos los trámites procedimentales necesarios, para encauzar el juicio a su finalidad tales como: dar entrada a la demanda de quiebra cuando llene los requisitos legales, integrar el expediente, recibir, admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, ordenar y vigilar las notificaciones a las partes e interesados, citar a la audiencia legal y presidirla, hacer la declaración de quiebra, etc.

4.- Comprobar si las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero, llenan los requisitos legales para ser ejecutadas en el territorio nacional, y de encontrarse las procedentes y apegadas a la Ley de Quiebras nacional, proceder a su ejecución.

5.- Hacer los nombramientos de la sindicatura e in

tervención provisional, y removerlos en caso de causa grave.

6.- Dictar órdenes al quebrado para que presente - su documentación legal y contable, y para que se abstenga de realizar actos de administración y dominio sobre sus -- bienes.

7.- Dictar órdenes a las oficinas de Correos y Telégrafos, para que retengan la correspondencia del fallido y se la entreguen al Sindico; y al Registro Público de la - Propiedad y del Comercio, para que inscriba la sentencia - de quiebra y ordene la publicidad legal de la quiebra.

8.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado, inter-- viniendo personalmente si así lo estimare conveniente.

9.- Ordenar la ocupación de los bienes del quebra-- do en los términos legales, y formar la masa de la quiebra, haciendo entrega de los bienes al Sndico para que los ad-- ministre, haciendo el examen de los bienes ocupados.

10.- Decretar la fecha de la retroacción de los efec-- tos de la quiebra.

11).- Juzgar sobre la admisión, reconocimiento y -- graduación de créditos.

12).- Citar a los acreedores para que comparezcan a alegar derechos, convocando a la junta de reconocimiento, - graduación y rectificación de créditos.

13).- Hacer las convocatorias ordinarias y extraor-- dinarias para la reunión de juntas de acreedores y presidir las.

14).- Ser Presidente de las Juntas de Acreedores.

15).- Levantar actas de las Juntas de Acreedores y de sus resoluciones.

16).- Cuidar y velar por que sus resoluciones tengan el más exacto y fiel cumplimiento, en la forma y en los términos legales, aplicando las sanciones necesarias establecidas por la Ley, en caso de desobediencia o desacato.

17).- Fijar la caución que deba otorgar al Síndico para garantizar el manejo y desempeño del cargo que se le confiera.

18).- Juzgar la conducta del Síndico, aplicando las sanciones o correctivos que correspondan, pudiendo removerlo.

19).- Revisar y aprobar las cuentas ordinarias y extraordinarias que rinda de su gestión el Síndico.

20).- Solicitar y exigir al Síndico que rinda cuentas de su gestión en cualquier tiempo.

21).- Determinar el número de interventores que formarán la intervención, de acuerdo con las posibilidades y necesidades de la empresa fallida.

22).- Fijar la remuneración que deberá percibir la intervención, conforme las posibilidades de la quebrada.

23).- Decretar y levantar el arraigo del fallido.

24).- Ordenar la comparecencia del fallido, ante su presencia o ante los órganos de la quiebra, cuando sea necesaria, y tomar las medidas prudentes para que comparezca.

ca, aún cuando se encuentre detenido.

25.- Decretar sobre la procedencia, duración y --
cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado, su -
familia y los acreedores alimenticios que tuviere, fijar-
la y hacerla cumplir y pagar.

26.- Ordenar y vigilar la actuación del Síndico y
del quebrado, en los juicios que se encuentren pendientes
contra el fallido.

27.- Designar depositarios especiales para los -
bienes, títulos y valores específicos pertenecientes a la
masa.

28).- Autorizar la rescisión, cumplimiento o conti-
nuación de los contratos en que el quebrado haya contrata-
do.

29).- Fijar la indemnización que deba percibir el
arrendador del fallido en caso de rescisión del arrenda-
miento.

30).- Autorizar la continuación de la empresa que
brada.

31).- Autorizar la suspensión de las labores comer-
ciales del fallido.

32).- Autorizar la venta de la empresa o patrimo-
nio quebrado como unidad productiva.

33).- Autorizar la separación de los bienes que no
deben formar parte de la masa.

34).- Levantar acta de todas las actuaciones y di-
ligencias judiciales.

35).- Realizar la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado procediendo al sellado y guarda de éstos.

36).- Autorizar al Síndico para el levantamiento de sellos y hacer la remoción de los depositarios designados para darle posesión de los bienes depositados.

37).- Autorizar la formación de inventarios y conceder prórrogas temporales para su formación.

38).- Dirigir la Administración de la quiebra, dándole al síndico la autorización para sus actos.

39).- Vigilar la realización de los bienes de la masa.

40).- Autorizar todos los actos de administración celebrados por el Síndico.

41).- Proponer la forma y modo de realizar la enajenación del patrimonio del fallido y vigilar su realización.

42).- Autorizar la venta de los bienes del patrimonio quebrado que puedan deteriorarse, corromperse o consumirse, o sean de costosa conservación, o cuando su venta beneficie a la masa.

43).- Decretar concluida o extinguida la quiebra, en caso de que se haga pago de todas las obligaciones pendientes y vencidas.

44).- Aprobar la propuesta para el reparto del producto de la venta de los bienes de la quiebra.

45).- Declarar concluida la quiebra por falta de activo o ausencia de valor económico en los bienes de la masa.

46).- Declarar concluida o revocada la quiebra por falta de presentación de acreedores.

47).- Declarar concluida la quiebra por el consenso general de acreedores o por convenio.

48).- Aprobar el convenio aceptado por los órganos de la quiebra.

49).- Ordenar y autorizar la devolución de bienes, documentos y papeles al comerciante, en caso de conclusión, terminación o revocación de la quiebra.

50).- Declarar rescindido el convenio aprobado y reabrir la quiebra por el incumplimiento de los términos del mismo.

5. EL SINDICO

La administración de los bienes de la masa de la quiebra corresponde al Síndico, el que actuará bajo la dirección, autorización y control del Juez, aunque en la práctica jurídica el Síndico viene a convertirse en la principal figura, sobre la que gira todo el procedimiento de quiebras.

El Síndico es un auxiliar de la administración de justicia, tal como lo expresa el artículo 44 de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (1) y lo amplía la exposición de motivos, cuando dice: "El Síndico es un representante del Estado; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación anormal".

- - - - -

1)- También así lo preceptúa el artículo 53 fracción IV y el artículo 54 fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

"El carácter de funcionario resulta en razón de su forma de nombramiento y remoción, que puede ser hecha por el Juez, en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la Ley le concede mientras desempeñe el cargo, y en la sanción penal por los delitos y faltas que cometa durante su gestión. (1)

El Legislador al crear nuestra actual legislación de quiebras, previó y consideró necesario dar preferencia para el desempeño del cargo a las Cámaras de Industria y Comercio, a las Instituciones de Crédito y por último a los comerciantes debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El Síndico es la persona elegida por el Juez, para encargarse de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y administrarlos, y de proceder a la conservación de la empresa o patrimonio mercantil, o a su liquidación y distribución de lo que se hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos.

El juzgador debe hacer el nombramiento del Síndico en la misma sentencia declarativa del estado de quiebra, tomando en consideración la prelación que la Ley establece respecto de las Instituciones de Crédito en primer lugar, y en seguida sobre las Cámaras de Industria y Comercio relacionadas con el ramo de la empresa quebrada y por último, puede hacer el nombramiento en favor de comerciantes, siempre y cuando, se encuentren éstos consignados en las listas de las personas físicas o morales, que pueden ser designadas y que estén inscritos en el Registro Público de Comercio. Nuestra Ley permite que se haga

- - -

1)- Ley de Quiebras, anotada y concordada, Página 43.

el nombramiento simultáneo, conjunto y excluyente, de varias Instituciones de Crédito, Cámaras de Industria y de Comercio, o comerciantes, los que deberán aceptar el cargo, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación - del nombramiento, excluyendo al que en dicho término, no acepte el cargo.

Prácticamente la sindicatura de las quiebras, recae sobre personas físicas, los comerciantes designados, - únicos que generalmente se encuentran en posibilidad de - aceptar el cargo, y quienes deberán otorgar ante el Juez una caución que les señale y exija, para garantizar el manejo del cargo que se les confiere.

El Síndico, deberá realizar todos los actos necesarios para llevar una buena administración y conserva---ción de los bienes de la masa de la quiebra, pudiendo -- otorgar mandatos especiales o nombrar representantes de - la sindicatura con autorización judicial. Si el Síndico es Licenciado en derecho, tendrá el carácter de patrono de la quiebra.

Contra los actos y omisiones del Síndico, pueden reclamar: cualquier acreedor, el Ministerio Público, la - intervención o el quebrado. Dicha reclamación deberá hacerse directamente ante el juez del conocimiento, y como consecuencia de la queja, podrá el Síndico, ser removido de su cargo y sujeto a la responsabilidad Civil y Penal - que le corresponda por su manejo contrario a las exigen--cias legales y debiendo pagar indemnización por los daños y perjuicios que su conducta traiga.

Siendo tantos y tan numerosos los derechos y obli

gaciones del Síndico, solamente citaré algunos, en vía de ilustración:

1).- Otorgar la caución que le sea fijada por el Juez para garantizar el manejo de su encargo.

2).- Hacer saber dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, la aceptación o rechazo de la Sindicatura conferida.

3).- Tomar posesión de los bienes, papeles, libros y documentos del quebrado.

4).- Redactar el inventario y avalúo de los bienes del patrimonio quebrado.

5).- Realizar el balance del comerciante quebrado o rectificarlo y aprobarlo cuando ya estuviere realizado.

6).- Examinar los libros, papeles y documentos del fallido y asentar en ellos la nota de visado.

7).- Presentar un informe detallado sobre: las causas y circunstancias particulares que dieron lugar a la quiebra, el estado de los libros comerciales, la época a la que debe retrotraerse la quiebra en sus efectos, así como todos los datos que sean útiles y necesarios al juzgador para encauzar, orientar y dirigir la quiebra.

8).- Establecer una relación provisional de los acreedores, asentando provisionalmente la graduación que pudieran tener sus créditos.

9).- Llevar la contabilidad general del quebrado o de la empresa quebrada.

10).- Ejercitar y continuar todos los derechos, ac ciones y juicios que corresponda seguir o defender a la ma sa.

11).- Estudiar, aprobar u objetar, las solicitudes de reconocimiento y graduación de créditos.

12).- Asistir a todas las actuaciones y diligen-- cias judiciales.

13).- Depositar antes de las 72 horas, cualquier - percepción perteneciente a la masa que hubiera obtenido en el ejercicio de su cargo.

14).- Proponer al personal necesario, para satisfa cer los intereses y fines de la quiebra.

15).- Presentar proposiciones de convenio de fini- quito de la quiebra para su aprobación.

16).- Proponer la continuación de la empresa que-- brada, cuando lo considere conveniente.

17).- Proponer la venta de la empresa, ya sea en - su totalidad como unidad productiva o parcialmente, ya sea en lotes o individualmente cada uno de los bienes de la ma sa de la quiebra.

18).- Proceder con aprobación judicial a la venta de aquellos bienes que puedan consumirse, deteriorarse, co rromperse, o que sean de costosa conservación, y de los bie nes cuya venta fuera notablemente beneficiosa para la masa.

19).- Rendir cuentas e informes sobre el estado de la quiebra, trimestralmente o cuando lo solicite en cual-- quier tiempo: El juez, la intervención o el quebrado.

20).- Vigilar que se hagan las notificaciones, ci- taciones, comunicaciones y publicidad establecida, en la - forma y en los términos legales.

21).- Realizar todos los actos necesarios y úti-- les a la masa de la quiebra, tales como intentar, conti--

nuar o tramitar juicios o acciones, transigir o desistirse, cobrar documentos y deudas, etc...

22).- Atraer a la masa todos aquellos bienes que deban formar parte de ella.

23).- Proponer, estudiar, objetar o aprobar la -- concesión, cuantía y duración de una pensión alimenticia, para el quebrado, familia y acreedores alimenticios.

24).- Solicitar la modificación de la fecha de retroacción de los efectos de la quiebra.

25).- Cumplir, rescindir o terminar con aprobación judicial, los contratos celebrados por el fallido.

26).- Contratar a nombre y en representación de - la masa de la quiebra.

27).- Oponerse o conformarse con las acciones rei vindicatorias o de separación de los bienes que se encuentren formando parte de la masa.

28).- Hacer entrega de los bienes que el juez ordene se entreguen o devuelvan a los interesados.

29).- Hacer la devolución y entrega de los bienes ocupados en caso de conclusión, terminación o revocación de la quiebra.

30).- Permitir y facilitar a la Intervención y a la junta de acreedores el desempeño de sus facultades y obligaciones.

31).- Presentar para aprobación judicial la propuesta del reparto de lo obtenido para hacer pago a los - acreedores reconocidos, tomando en cuenta la prelación --

existente en los créditos.

32).- **Rendir cuentas definitivas a la conclusión de la quiebra.**

De lo anteriormente expuesto, deducimos que las autoridades de la quiebra: Juez y Síndico, vendrán a representar y a realizar las actividades propias del director o del consejo directivo de la empresa y de administración general, teniendo entonces éstas autoridades que realizar, dentro de su esfera; todas las actividades, derechos y -- obligaciones inherentes a la dirección y administración -- empresarial, por lo que deben reunir conocimientos jurídicos, administrativos, financieros, industriales, comerciales, contables y económicos, que hagan posible el funcionamiento y desarrollo armónico de la empresa, tanto en el interior de la misma, como en las relaciones con el mundo externo, que encuadra a dicha empresa comercial o industrial.

Por tanto, los conocimientos y actividades que deben reunir y desarrollar las autoridades de la quiebra, -- requieren de una preparación especial y compleja, que difícilmente podrán ser alcanzados o comprendidos por un solo hombre tal como lo expresamos en los primeros capítulos de este trabajo.

A mayor abundamiento, pasaremos a estudiar los -- principales problemas con que se encuentra nuestra organización de justicia en el procedimiento especial de quiebras.

6.- LAS AUTORIDADES Y LA CONSERVACION DE LA EMPRESA QUE--
BRADA.

El interés del legislador y el espíritu de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fué el de evitar la liquidación y desaparición de las empresas mercantiles -- útiles y productivas, preservar a la empresa, y por tanto al comercio y a la industria mexicanos del fracaso económico, evitando que aquellas empresas útiles, necesarias e indispensables al desarrollo nacional desaparecieran, propiciando el caos económico y social de nuestra nación y evitando las consecuencias lógicas de desempleo, escasez de satisfactores necesarios, necesidad de compras al exterior e importación de satisfactores que acrecentaran la fuga de divisas y en consecuencia, la deuda pública nacional, etc., por lo que lógicamente se ha tratado de conservar a la empresa como unidad productiva, demandante de fuerza de trabajo y productora de ingresos estatales.

La exposición de motivos de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, claramente expresa al respecto:

"La valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa; no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa". (1) y después añade: "La conservación de la em-

- - - - -

1)- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, anotada y concordada por Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Página 7.

presa es norma directa fundamental en el proyecto (ahora - Ley). Para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra, y una vez declarada ésta, - se procura legalmente, hacer posible la conclusión de un - convenio, que ponga fin a la quiebra, con el mantenimiento de la empresa, y si ello no fuera posible, y tuviera que - llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acregdores, la Ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites, a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes, cuya separación considera perjudicial a la comunidad, y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores". (1)

Por otra parte, nuestra Ley de Quiebras y Suspensi--
sión de Pagos, preceptúa:

1)- Que el Síndico, deberá proponer al Juez, la --
continuación de la empresa quebrada en las circunstancias
y con los efectos determinados por la Ley. (2)

2)- Ante la propuesta del Síndico, el Juez deberá
determinar la continuación provisional de la empresa falli
da. (3)

3)- Se deberá continuar con la empresa fallida, --
cuando se pueda causar daño a los acreedores por la dismi
nución de valor de los bienes que la componen al separar--
los.

- - - - -

1)- Op., cit., Página 8.

2)- Artículo 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

3)- Op. cit., Artículo 200.

4)- El Juez determinará la continuación de la empresa quebrada, cuando el informe del Síndico o una pericial, demuestren la viabilidad de ésta y su utilidad social. (1)

La liquidación y desaparición de la empresa mercantil, nunca ha sido una buena solución para los intereses y principios protegidos en la quiebra, ya que daña a la colectividad, por lo que el Juzgador debe tratar de preservar a la empresa, cuando resulte de un profundo estudio Jurídico, Económico y Contable, que se trata de una empresa necesaria o materialmente productiva en el medio ambiente social en que se desenvuelve la empresa, o en el caso de que se trate de una empresa necesaria para la vida de la nación, ya sea por su tipo especial de giro, o por ser productora de una determinada clase de satisfactores necesarios para el desarrollo de la colectividad.

El juicio sobre la viabilidad o necesidad de una empresa, difícilmente podrá ser aportado por un abogado o licenciado o doctor en derecho, por avanzado que sea en la materia de su profesión, sino que requiere indispensablemente de técnicos y profesionistas especializados y generalmente por grupos de éstos, que aporten sus conocimientos al juzgador, para dejarlo en posibilidad de conocer y juzgar sobre la necesidad, viabilidad y productividad de la empresa quebrada, con conocimiento de causa y en justicia.

- - - - -

1)- Op. cit., Artículo 201.

7.- SISTEMA LEGAL DE ASISTENCIA TECNICO-CIENTIFICA AL JUZGADOR.

El Juez, instructor de la quiebra, podrá tener amplios conocimientos en materia jurídica, por su carácter de licenciado o doctor en Derecho, pero difícilmente podrá alcanzar a tener los conocimientos mínimos necesarios, en contabilidad, economía, administración de empresas, relaciones comerciales, publicidad, estudio de mercados, etc., cuyos conocimientos son indispensables al juzgador para una correcta administración y dirección de la empresa.

Claro está que el juzgador cuenta y puede contar con el auxilio de peritos conocedores de las distintas técnicas y profesiones relacionadas con una empresa, pero este sistema de auxilio jurisdiccional, cuenta con serias desventajas entre las que enumeraré las siguientes:

- a)- Se entorpece y retarda el procedimiento, toda vez que tiene que esperarse necesariamente el nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo del perito, para que a éste se le pueda plantear el problema, teniendo que esperarse de igual manera la solución o peritaje que rinda el profesional o técnico de la materia de que se trate, quien debe ratificar ante la presencia judicial su peritaje, causando con la demora grandes y graves perjuicios a los acreedores, y en general a la colectividad, que espera y tiene derecho a una expedita y rápida solución de los litigios.

- b)- Los profesionales, técnicos o especialistas, naturalmente persiguen un interés de lucro, y tienen derecho a una remuneración por los servicios y trabajos prestados, la cual, lógicamente, disminuirá la liquidez del patrimonio quebrado con notorio perjuicio para los intereses privados de los acreedores y los colectivos, que son y deben ser protegidos y tutelados por la legislación de quiebras.
- c)- Los auxiliares de la judicatura, son nombrados generalmente, en forma libre y espontánea por el juzgador, el cual, con el interés censurable pero humano, de proteger o favorecer a sus familiares, amigos o benefactores, no siempre elige al más apto o capaz, sino al que considera más cercano, necesitado de protección o que puede producirle alguna contraprestación, por lo que la justicia se ve vilipendiada y muchas veces mal informada o sumergida en el más flagrante error, por la ineptitud, despotismo, falta de conocimientos o abulia de los favorecidos, lo que desprestigia y daña a nuestra administración de justicia.
- d)- Las personas elegidas para el desempeño de estos cargos, no son siempre las más aptas y capaces para desempeñarlos, ya que generalmente los mejores técnicos o profesio-

nistas, están abrumados por el trabajo, - y es tal su demanda, que no tienen tiempo sobrante para ocuparse de estos cargos, - que no les resultan atractivos y que consideran enojosos y mal retribuidos. Por ello, es indudable que el desempeño de -- esos cargos, quedará en manos de técnicos y profesionistas de segundo y tercer orden, que muchas veces no tienen los conocimientos suficientes o carecen de medios suficientes para subsistir decorosamente, poniendo sus dictámenes en manos de la -- suerte, del error, o en subasta al mejor postor.

Por las razones antes expresadas, y por otras tantas que existen en la realidad del medio judicial, creemos que el legislador se encuentra obligado a poner un remedio definitivo y cambiar este sistema procesal, creando nuevas formas y métodos para la administración de justicia en general, pero sobre todo, en esta materia de quiebras, que - por ser de orden público, debe estar revestida e integrada por métodos y procedimientos hábiles, que eviten que la justicia caiga en el error o el desprestigio.

8.- LAS EXCUSAS Y PREVENCIÓNES VERBALES EN LA QUIEBRA.

La práctica jurídica, muchas veces en oposición -- con la doctrina y el espíritu de la Ley, lleva al jurista y al litigante, al conocimiento de la realidad imperante en

el medio jurídico en que nos desenvolvemos, y ha demostrado ampliamente que las solicitudes y demandas de quiebra, son desechadas la gran mayoría de los casos, por los distintos juzgados competentes para conocer de quiebras.

El Abogado o litigante que intenta iniciar un juicio de quiebra, presentando ante el juez competente su demanda o solicitud de quiebra, con los documentos justificativos y las copias simples de traslado, encuentra que la mayoría de los casos, habrá recaído a su promoción, en lugar del auto de radicación anhelado, un auto que en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles le cita para oír y desahogar una prevención verbal, que no va a ser otra cosa que pedirle al promovente o a su representante, que retire su demanda. En otros casos, encontrará que el juez, directamente se ha excusado del conocimiento, por no querer conocer del asunto de quiebra, ante la perspectiva que le presenta la gran cantidad de trabajo material y las responsabilidades de ese juicio de tramitación especial, en adición de los otros juicios que se ventilan en su juzgado.

El Legislador previó (1) un medio jurídico que faculta al juzgador para citar a los litigantes y Abogados, para que aclaren, corrijan, modifiquen o completen su demanda, cuando ésta carezca de los elementos esenciales o cuando sea oscura o irregular.

- - - - -

1)- Artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Este medio legal de prevención verbal, tan usual - en nuestra administración de justicia, es empleado en forma distorsionada por los jueces, para evitar el conocimiento de los juicios complicados, y principalmente de los juicios de quiebra y de las suspensiones de pagos, ya que éstos por su especial naturaleza, traen inherentes numerosas molestias y problemas para el juzgador, que tiene que desarrollar una labor y un estudio superiores a sus fuerzas, y que le ocasionan graves responsabilidades, que en la mayoría de los casos, influyen negativamente en su curriculum vitae, opacándole su más o menos brillante carrera judicial.

Esa prevención verbal viene también a representar una forma más que disfraza la abulia, apatía y flojera de muchos jueces de poca responsabilidad y carentes de moralidad.

El Abogado y el litigante que reciben esa prevención verbal, se ven obligados, en muchos casos, a aceptar esas determinaciones judiciales, porque temen que ante su propia insistencia o por el imperativo del superior, el juzgador se allane al conocimiento, muy a su pesar, y recurra al otro ardid jurídico, para evitarse la responsabilidad, estudio y molestias que le ocasionaría ser el instructor y director de la quiebra, excusándose de conocer del juicio, por encontrarse impedido, pretextando encontrarse en alguna de las circunstancias previstas por la Ley, como impedimentos en los jueces para conocer de los juicios. (1)

- - - - -

1)- Artículos 1132, 1138 y 1149 del Código de Comercio y Artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles.

En la actualidad, como es público y notorio, se pueden contar con los dedos los juzgados capaces de conocer del juicio de quiebra y que soportando la responsabilidad impuesta por la Ley de Quiebras, aceptan manejar esos juicios especiales y aún en esos juzgados ocurre que a pesar de la buena voluntad de sus funcionarios, los juicios se complican y duran tanto tiempo que resultan un fracaso, y su eternización trae consigo grandes pérdidas económicas para los acreedores y grandes perjuicios sociales como desfavorable saldo de su tramitación. Pudiendo llegarse al rompimiento del equilibrio comercial, por el rompimiento de la cadena crediticia, y propiciándose nuevas quiebras, o en el mejor de los casos, grandes descalabros en la contabilidad de las empresas acreedoras, por los desfalcos -- ocasionados por la quiebra primera.

Ante este desolador panorama, considero que necesariamente debe modificarse la Ley, para evitar estos trastornos que sufre nuestra actual administración de justicia, en forma tal, que existan autoridades y juzgados especializados en el conocimiento de la materia de quiebras, como -- mas adelante señalaré.

9.- NOMBRAMIENTO Y ELECCION DEL SINDICO.

El nombramiento del Síndico debe ser hecho por el Juez ante el que se esté tramitando la quiebra, ya sea el de Distrito o el de Primera Instancia, en el mismo momento en que declare y constituya el estado de quiebra.

La elección del Síndico, deberá hacerla el juzgador

siguiendo las normas de preferencia que establece nuestra Ley para el desempeño del cargo (1), dando prioridad en -- primer lugar a las Instituciones de Crédito autorizadas, y en segundo lugar a las Cámaras de Industria y Comercio en las que se encuentre afiliado la empresa fallida, y por último, a los comerciantes que se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y que deberán encontrarse nominados en las listas de comerciantes autorizados para desempeñar el cargo de Síndicos en la quiebra.

Las listas para la elección de Síndicos, se integran cada dos años, con los informes que rinda la Comisión Nacional Bancaria, La Secretaría de Industria y Comercio y las Cámaras de Industria y de Comercio, que deberán informar sobre las Instituciones de Crédito autorizadas, las Cámaras de Industria y las de Comercio que se encuentran registradas y sobre los comerciantes afiliados, respectivamente, y en vista de éstos informes los jueces harán las nóminas propias de cada juzgado, para de éstas ir sacando los futuros nombramientos de sindicaturas.

El nombramiento de los electos para ejercer la sindicatura, podrá hacerla el juez, para varias instituciones y personas a la vez, en forma conjunta y simultánea, indicando el nombre de los electos y el orden de preferencia - que se dará a las aceptaciones del cargo conferido.

La aceptación del cargo de síndico es voluntaria para los nombrados, pero deberán aceptar o renunciar dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se les notifique su nombramiento y proceder luego a afianzar el cum

plimiento de su encargo, en los términos fijados por el -- Juez.

Teóricamente, el sistema seguido por nuestra legis- lación, si no es perfecto, sí resulta bueno, y resuelve el problema del abuso constante por parte de síndicos deshones- tos, ya que el síndico, es la figura central del procedi- miento después del juzgador, quien tiene en sus manos la - responsabilidad de los intereses, no sólo del patrimonio - quebrado, sino los de los diversos acreedores.

El Legislador al crear el sistema de preferencias para el desempeño de la legislatura, lo hizo tratando de - resolver este problema, como lo expresa la exposición de - motivos que dice: (1) "Ha creído necesario la Comisión aten- der las quejas sin número, que la actuación de los actuales Síndicos ha suscitado. Por ello, ha dado preferencia para el desempeño del cargo a las instituciones de Crédito..."

El interés del Legislador y el espíritu de la Ley, han sido vituperados y contradichos por la práctica forense, que se ha encargado de destruir el principio legal, ponien- do en entredicho, la vigencia de los preceptos legales.

En efecto, el Juez al hacer la declaración de quie- bra, hace la designación de la sindicatura, nombrando para el desempeño del cargo simultáneamente a las Instituciones de Crédito, Cámaras de Industria o Comercio y comerciantes individuales, respetando las incompatibilidades e imposibi- lidades legales para el desempeño del cargo, con lo que da

- - - - -

- 1)- Ley de Quiebras y Suapensión de Pagos, anotada y con- cordada, Página 42.

cumplimiento a la Ley, respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia, aun a sabiendas de que dicha Ley y su nombramiento simultáneo, no será respetado.

Prácticamente todas las Instituciones de Crédito, y las Cámaras de Industria o de Comercio, invariablemente rechazan todas aquellas sindicaturas para las que son nombradas, siguiendo el sistema de nuestra legislación de aceptación voluntaria del cargo, tanto para evitarse la responsabilidad y las molestias inherentes, como por carecer del elemento técnico y humano necesario para afrontar el cargo.

Con el fin de ilustrar esta afirmación, reproduzco, en vía de ejemplo, un escrito en el que el Banco Nacional de México, S. A., rechaza la sindicatura que le fué conferida en la quiebra de Grant Advertising, S. A., por el C. Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de esta capital.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.
Institución privada de depósito, ahorro y fiduciaria
Isabel la Católica 44 Tel: 518-90-20.-
México 1, D. F.

Agosto 10. de 1972.-

Dpto. Fiduciario.

C. JUEZ VIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL.

P r e s e n t e.

JUICIO DE: QUIEBRA DE
GRANT ADVERTISING, S. A.
Expediente No.- 4144/72.
Primera Secretaría.

El día de hoy, fuimos notificados por el C. Secretario actuario de ese juzgado a su digno cargo, la resolución de fecha 28 de julio de 1972, dictada por su Señoría, en la que tuvo a bien designarnos con el carácter de Síndicos.

Agradeciendo la consideración que usted nos hace al designarnos para el desempeño de la sindicatura del juicio citado en el ángulo superior derecho, sentimos manifestarles, que estamos por ahora imposibilitados para desempeñarla, ya que no contamos con elementos suficientes que puedan atender dicha sindicatura, por lo cual y con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos permitimos rehusar el mencionado cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted - C. Juez, le rogamos se sirva:

UNICO: Tenernos por presentados en tiempo, renunciando la designación de Síndicos en el juicio citado en el ángulo superior derecho.

Protestamos lo necesario.

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A.
Departamento Fiduciario.

MHG.ERL
CRBT.ave.

Con este ejemplo, quiero hacer notar, que si el Banco Nacional de México, S. A., es una de las Instituciones de Crédito, más grandes e importantes de la República Mexicana y que si una Institución tan fuerte como ésta, -- tal como ella consideró, carece de los elementos técnicos

y humanos para hacer frente a la Sindicatura, ¿Podrá tener los un simple particular? Seguramente, no.

Este, como ya dijimos, es solamente un ejemplo, de los muchos que existen en la práctica forense, de rechazo de las sindicaturas conferidas, por parte de las Instituciones de Crédito y de las Cámaras de Industria y de Comercio. Siendo este rechazo tal, que ya es una costumbre indiscutible y por todos conocida, que da lugar a la existencia de ciertos bufetes, especialmente de extranjeros carentes de moralidad y escrúpulos, que dan buenos regalos y -- pingües porcentajes en las ganancias, a magistrados y jueces, para que los nombren Síndicos.

El Juez, conocedor de estas circunstancias, lógicamente, nombrará a su arbitrio libremente, dentro de las -- personas listadas, a los que quiera favorecer, ya sea por el interés de la contraprestación o por el interés de favorecer a ciertas personas por motivos personales de amistad o parentesco, recayendo estos nombramientos generalmente -- en las personas menos aptas e incapaces y quizá hasta de -- dudosa moralidad y honorabilidad, ya que, conforme a nuestra Legislación, el Síndico percibirá un porcentaje nada -- despreciable, sobre el producto de la venta de los bienes de la masa, por la continuación de la empresa del fallido, o por la terminación o conclusión de la quiebra.

Ante este panorama, es necesario y urgente que el Legislador tome cartas en el asunto y resuelva de una vez todos estos problemas, creando una Sindicatura que responda a las exigencias y necesidades del comercio y la industria, ante la importancia que reviste la figura del Síndico en --

el procedimiento de quiebra.

Se han realizado varios intentos de resolver estas cuestiones, entre los que citaremos el proyecto de Código de Comercio y el proyecto de la Ley de la Moratoria y de la Quiebra que, inexplicablemente, no han prosperado, quedándose congeladas sin llegar a ver la luz, una de ellas en la Secretaría de Industria y Comercio, y la otra en los trámites legales para convertirla en norma positiva.

Paso a referirme a los mencionados proyectos de Ley, resumiendo las principales normas estipuladas por los mismos, en lo que se relacionan con este trabajo, ya que la función del estudioso, es la de estudiar la legislación con sentido crítico, para tratar de encontrar soluciones a los problemas legales de nuestra patria, o cuando menos, dar un paso más, o poner un granito de arena en la corrección de los errores o lagunas de nuestra Ley positiva, y no la de atacar abiertamente y sin sentido a los valientes estudiosos que colaboran con su esfuerzo, estudio y trabajo para conseguir un México mejor.

Quizá las conclusiones y proposiciones sean distintas y mi trabajo sea criticable, pero todos tenemos el deseo de cooperar al mejoramiento de nuestra legislación, para que con base en ella nos sintamos satisfechos de ser mexicanos y orgullosos de nuestras leyes.

Según el proyecto del Código de Comercio, la sindcatura será unipersonal y podrá ser desempeñada por las -- Instituciones de Crédito autorizadas a dicho efecto, por -- los Licenciados en Derecho y en Economía, y por los Conta-

dores Públicos que tengan título profesional debidamente registrado. Para desempeñar el cargo, deberán caucionar su manejo y encontrarse inscritos en las listas de personas que podrán desempeñar el cargo, y que se formularán anualmente. Para poder quedar inscritos en las listas, deberán manifestar su conformidad en aceptar forzosamente, cuando menos una sindicatura en el año, cuando sean nombrados por el Juez, de acuerdo con las listas de turno de Síndicos que cada juzgado deberá llevar para su propio control.

El proyecto de la Ley de la Moratoria y de la Quiebra, mantiene el criterio del Síndico unipersonal, autorizando para el desempeño de la sindicatura a las Instituciones de Crédito Fiduciarias, a los Licenciados en Derecho, en Administración de empresas, y en Economía, así como a los Contadores Públicos; el nombramiento lo hará el Juez en la sentencia, tomando a los nombrados de las listas de posibles Síndicos, que deberán integrarse cada año en el mes de enero.

Dichas listas, serán formuladas por los Tribunales, de Apelación de cada entidad federativa, con los profesionistas titulados que lo soliciten y que se obliguen a aceptar por lo menos una sindicatura obligatoria después de haber aceptado otra voluntariamente. De la lista general, cada juzgado formulará las propias, estableciendo el turno obligatorio de aceptación forzosa.

La aceptación del cargo, es en general voluntaria, pero existe obligatoriedad para aceptar forzosamente la segunda, cuando le toque el turno en la lista de sindicaturas

obligatorias, por lo que el Juez, deberá nombrar simultáneamente a dos síndicos, puesto que si el de aceptación voluntaria, no acepta dentro de 24 horas, deberá encargarse de la sindicatura el obligado a aceptar.

La renuncia de la sindicatura aceptada, solo podrá hacerse por causa justificada, pero el que está obligado a aceptar, deberá hacerlo bajo pena de remoción de las listas y condena al pago de daños y perjuicios que pueda llegar a causar por su renuncia.

El Ejecutivo de la Unión será el encargado de dictar el Reglamento de la Sindicatura, su ejercicio, funciones, responsabilidad, obligaciones y derechos, siguiendo - en todo caso las normas directivas del proyecto, mismo que dejará fijado el arancel de la sindicatura y demás requisitos para el ejercicio del cargo.

Atento lo anterior, propongo:

La sindicatura debe ser desempeñada por profesionistas con conocimientos específicos, reunidos en cuerpos o grupos especializados, que formarán la Sindicatura Oficial, descentralizada e independiente del Poder Judicial, que estarán integradas por 3 profesionistas titulados en economía, derecho y contabilidad, uno en cada materia, y - que deberán tener un mínimo de 5 años de práctica en el ejercicio profesional y que deberán acreditar su solvencia económica y moral.

Estos profesionistas formarán las juntas sindicales que deberán estar preestablecidas y predeterminadas en sus componentes que serán designados por las Cámaras de Indus-

tria y Comercio. La nominación será ratificada por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que integrará las listas de las juntas completas, listando a los 3 profesionistas propietarios y cuando menos a 2 suplentes por cada uno de ellos, que las integrarán. En todo caso estarán auxiliados por un grupo de ayudantes menores, secretarios o auxiliares. De esta manera, la Sindicatura tendrá el carácter de un empleo remunerativo y consstante, y que será de aceptación forzosa, bajo pena para el que no acepte el nombramiento de pérdida del derecho a seguir listado, salvo que por encontrarse impedido tenga que excusarse, caso en el que entrará al ejercicio del cargo - el suplente de la misma profesión.

Los jueces, al hacer el nombramiento de la junta - sindical en turno en las listas para la elección, lo harán para toda la junta sindical, nombrando a los propietarios y a los suplentes que la integren, para que en caso de imposibilidad o impedimento del propietario, entre immediatamente al ejercicio del cargo el suplente de la misma profesión.

Deberán existir tantas juntas sindicales, cuantas sean necesarias para el desahogo del volumen de quiebras - en trámite, ya que deberán estar limitadas en el número de asuntos que puedan conocer. En todo caso, conservará la - sindicultura todas las obligaciones y derechos que tiene actualmente.

10.- LAS COMPLICADAS EMPRESAS MERCANTILES MODERNAS.

El auge y acelerado desarrollo de la empresa moder

na, viene a agravar y acentuar el problema para el legislador de crear una legislación de quiebras apropiada a las circunstancias que éstas exigen, tanto para la esperada solución capaz de resolver la difícil problemática de los asuntos y litigios, que por la magnitud de las modernas empresas requieren de un estudio pronto y minucioso, y por el enorme volumen de asuntos que éstas ocasionan, como para tratar todos los asuntos inherentes a la quiebra, la conservación de éstas bajo la tutela judicial o la liquidación de las empresas enfermas de gigantismo.

La empresa mercantil moderna, no es simplemente la conjunción de patronos y obreros, amalgamados por un capital, sino que es un todo complejo, que comprende planes de producción y venta, estudios de mercados, técnicas y especializaciones, un sinnúmero de relaciones internas y externas de la empresa con el mundo económico que la rodea.

Desde la postguerra de la última conflagración mundial, se vió la necesidad imperativa de crear empresas internacionales, que fueron apareciendo y desarrollándose en tal forma, que en la actualidad representan un papel preponderante en la economía mundial, tanto por su personal internacional, como por sus fondos de capital internacionales, red internacional de comunicaciones e incluso un lenguaje propio y por la notoria importancia adquirida por éstas en la vida y economía de las naciones.

Cabe señalar, que los graves defectos de la organización legal y económica de los países, propician la quiebra de las empresas menores y de los pequeños comercios, - por la libre competencia capitalista, siendo urgente el --

cambio de la arcaica legislación que es nefasta, por normas que respondan a las necesidades y a la realidad de nuestro medio, para que se logre una cabal y justa distribución de riquezas.

Las mencionadas empresas internacionales, se han agigantado a tal punto, que han llegado a constituir verdaderas corporaciones o concatenaciones monstruosas de empresas, tal como lo expresan Morton y Mintz, cuando dicen: "La grande empresa, se ha convertido en algo parecido a un pulpo, con sus tentáculos tomando presas a una amplia hilera de empresas que actúan en los diversos grupos o ramas productivas". (1)

Ha sido inevitable, desde la época del industrialismo, el que los pequeños comerciantes, sean absorbidos e intimidados por los grandes empresarios, por su falta de liquidez y de poder económico. Al respecto Morton Y Mintz, nos proporcionan el siguiente dato (2): "En 1969, unas 4550 firmas desaparecieron a través de las fusiones y absorciones, por parte de las grandes empresas" y más adelante añaden: "El poder económico tiende a oprimir a los pequeños productores y comerciantes, y presentarlos como víctimas del progreso inexorable. De hecho, está de moda en los círculos académicos, el tratar irrisoriamente las actividades de los pequeños productores y comerciantes, afir--

- - - - -

- 1)- América, Inc., Quienes dominan en los E. U., Págs, 71 y 72.
- 2)-América, Inc., Quienes Dominan los E. U., Páginas 73 y 192.

mando que los días de las pequeñas tiendas y de las herrerías, ya han pasado a la Historia para siempre".

En México el empeño por mantener una política de bajos impuestos y de marcado favoritismo para los intereses de los grandes empresarios privados, ha orientado la economía nacional hacia un proceso de acumulación y desarrollo que favorecen los intereses del pequeño grupo de comerciantes e industriales que manejan la riqueza nacional y que generalmente son extranjeros y generalmente empresas internacionales, por lo que Don Alfonso Aguilar, (1) afirma que: "las ramas más dinámicas de la industria, van quedando más y más sometidas a monopolios extranjeros, sea por la alta inversión extranjera directa en la industria mexicana o -- por la marcada dependencia tecnológica" y más adelante continúa: "El peso de los monopolios extranjeros en nuestra industria, es cada vez mayor y en el comercio y los servicios se fortalecen cada vez más, no las pequeñas industrias, sino las grandes cadenas" (2) pensamiento que es completado en la segunda parte de su obra por Don Fernando Carmona, cuando dice: "Una tras otra, las ramas productivas caen bajo el control de monopolios extranjeros" (3) lo cual es fácil de comprobar. Basta darse cuenta del cierre, continuo y acelerado de las pequeñas tiendas de abarrotes que son llevadas a la quiebra por la cadena de Supermercados de la familia Garza, quienes han absorbido hasta otros mercados, de regular importancia.

- - - - -

- 1)- México, Riqueza y miseria, Página 211.
- 2)- Alfonso Aguilar y Fernando Carmona, "México, Riqueza y Miseria" cita de la Página 244.
- 3)- Op. Cit. Página 225.

La tasa de explotación o plusvalía, en México, excede del 200 y hasta del 300%, lo que hace de nuestra patria un paraíso de los inversionistas extranjeros y según los datos aportados por José Luis Ceceña Gámez, (1) la inversión extranjera directa de los grandes monopolios, alcanzó en 1968 en México, dos mil setecientos millones de pesos.

Los ejecutivos de las grandes empresas Norteamericanas, explican el predominio de las grandes empresas por las siguientes causas:

- a)- Por que la magnitud de una empresa, es sinónimo de eficiencia comercial, y
- b)- Por que para que sea debida y completamente explotada la tecnología moderna, requiere de estas empresas gigantes.

Pudiendo añadirse a otras razones de la preponderancia de estas empresas, de su crecimiento y multiplicación, el que pueden pagar una mejor y más costosa publicidad, distribuir sus productos en mayor escala, conseguir el dominio del mercado, imponer precios y otras más, además de que el mismo Gobierno adecúa su política fiscal para favorecer y ayudar al crecimiento de éstas, con lo que la riqueza va acumulándose en una pequeña y poderosa oligarquía, tal como lo explican Alfonso Aguilar y Fernando Carmona: (2) "La concentración del capital productivo de la nación en pocas manos, es favorable al desarrollo, pues las facilidades y estímulos al inversionista, han hecho posible que las fuerzas

- - - - -

- 1)- "Las Inversiones extranjeras, México en la Órbita Imperial".
- 2)- "México, Riqueza y Miseria" Página 88.

productivas crezcan y que los recursos, se aprovechen adecuada y eficientemente y la empresa productiva, mientras más grande sea, como unidad productiva, mayor será su capacidad de emplear los recursos existentes".

El Censo Estadístico Industrial, Comercial y de -- Servicios de 1965, señala que de las 630,195 empresas existentes en México, solamente el 3.5% de ellas, o sean 21,793 empresas, concentraban el 79.2% del capital nacional bruto, o sea que de los 158,783 millones de pesos que forman el capital bruto de México, éstas manejaban 125,683 millones de pesos, pero es aún mayor la discrepancia, si consideramos dentro de éstas a las empresas más grandes, que en número de 500, concentraban el 30% del mencionado capital, o sea 48,423 millones de pesos y debiendo tomarse en consideración que aproximadamente la mitad de estas últimas empresas, son extranjeras (1). Cabe concluir, que esa oligarquía de que hablabamos antes, y que se ha apoderado de la riqueza nacional, está formada por los grandes consorcios e industrias extranjeras multinacionales.

Ante el panorama de las grandes empresas, que requieren de una dirección altamente capacitada, desempeñada por grupos directivos formados por profesionistas y técnicos especializados en las materias de su profesión, el arte de dirigir una empresa, es altamente complicado: los adelantos técnicos y científicos, las relaciones cada vez

-, - - -

1)- Datos obtenidos de la Revista Business Trend, Edición 1968, México.

mas íntimas y profundas entre las diversas industrias en conjunto, los crecientes controles de gobierno, la complicada y variada legislación que rige a la empresa moderna y regula sus relaciones con los trabajadores; el cambiante medio económico y mercantil; el análisis de métodos, las relaciones industriales, la planeación de la producción, el estudio de mercados, la contabilidad empresarial; son algunos de los problemas que debe resolver, controlar y conocer la dirección de la empresa, por lo que la misma dirección se ha subdividido en diversas ramas que a su vez requieren de especialistas y de un grupo directivo, de control, vigilancia y mando.

Puede entonces, un solo hombre, por avezado que sea en conocimientos jurídicos, llevar eficientemente la dirección de una empresa, con la sola ayuda de un síndico? Lógicamente, no, y entonces, el juez, carece de capacidad absoluta, para llevar adelante la dirección de la empresa en la quiebra.

Ya han pasado los días, en que sólo se tomaba en cuenta al patrón y la energía desarrollada por el trabajador, porque el desarrollo de las ciencias y técnicas, han introducido la jerarquización de las estructuras de la empresa, la concatenación de mandos y los conocimientos específicos especializados, que han hecho posible el triunfo de las grandes empresas modernas sobre las pequeñas, el triunfo de las mejor dirigidas y más modernamente conformadas. Entonces si una empresa tiene dificultades que la lleven a una situación de insolvencia, requiere de una persona habilitada que supere la crisis y la haga triunfar, y no de la

inexperta dirección de una o dos personas que no tienen - conocimientos suficientes en materia económica, adminis-- trativa y contable.

Bether Atwater y Smith Stackan, sabiamente afirman al respecto: "Ninguna persona, posee las habilidades esenciales para dirigir personalmente las actividades altamente especializadas de una empresa moderna". (1)

Si la afirmación anterior es válida respecto de co merciantes, que se entiende, tienen experiencia, y que se rfan capaces de llevar por sí, las riendas de una empresa pequeña, debemos negar rotundamente que el Juez, o el Sn dico, reúnan la capacidad necesaria y los conocimientos - científficos y técnicos suficientes para llevar a cabo la - dirección y administración de una empresa mercantil moderna.

Es necesario, entonces, que el legislador tome ca tas en el asunto, a fin de darle vida al derecho, a la no ma positiva, adecuando la ley a los imperativos, condicion es y circunstancias del medio mercantil en que vivimos, - creando como ya lo expresamos anteriormente, juntas sindica les oficiales, así como un tribunal económico, para los procedimientos mercantiles de quiebra, para evitar que se sigan dañando los intereses de la colectividad y en general de toda la na ción, con exterminios de patrimonios productiv os, con liquidaciones absurdas y cierre de fuentes de rique za, de explotación y de trabajo. Haciendo que se cumpl a con el espíritu de la ley, de preservar y conservar a

- - - - -

1)- Anthony Jay. "Organización y Dirección Industrial" Pág. 152.

las empresas útiles y productivas, o necesarias para la vida de la nación, y que en caso de que fuere necesaria la liquidación de la empresa, ésta se haga en las condiciones más favorables para los intereses tutelados por la Ley de Quiebras.

II.- LOS TRIBUNALES MERCANTILES EN MEXICO.

En México, desde antes del descubrimiento de nuestra tierra, existieron ordenanzas de comerciantes y tribunales de comercio. Específicamente, en el Anáhuac, la residencia del tribunal de los mercaderes, estaba en Tlatelolco, y funcionaba en forma de casa diputada para los jueces del comercio y otros ministros inferiores.

Los ministros inferiores, eran en realidad secretarios inspectores, cuya función era la de cuidar el cumplimiento de las ordenanzas de los mercaderes y vigilar la igualdad o equilibrio entre las prestaciones de los contratos y en el cambio. A tal efecto, se disgregaban por los mercados, y confundiéndose entre la gente, realizaban sus funciones y consignaban ante el Tribunal Mercantil a aquellos que se negaban a cumplir las ordenanzas o cuando contraban una causa de fraude o exceso, para que los jueces los juzgaran y les aplicaran el castigo que merecían por su falta o delito.

En todas las demás culturas precolombinas, existieron también, ordenanzas de comercio y tribunales mercantiles, con fisonomía similar a la del citado tribunal azteca.

Estos tribunales prehispánicos funcionaron hasta la Conquista Española, con la que se implantó en América, la

Legislación Mercantil Española.

En los principios de la Conquista, no existieron - en México, tribunales mercantiles, ya que toda la tierra - descubierta, se encontraba bajo la doble jurisdicción de - la Casa de Contratación de Indias y de la Audiencia de Sevilla, que tenían su asiento en las ciudades españolas de Cádiz y de Sevilla, donde se impartía justicia mercantil.

El Rey Felipe II en 1592, ordenó la creación del - Consulado de México, que fué el primero de América, apare-- ciendo después los Consulados de Guadalajara y Veracruz, - que aplicaron las ordenanzas de Burgos y de Bilbao, y para fines de la Conquista existieron un sinnúmero de Consula-- dos o tribunales mercantiles, que se encontraron disgrega-- dos por casi todo el territorio nacional.

El primer Código Mercantil que existió en América, fueron las Ordenanzas de Bilbao, que a partir de 1795, fue-- ron obligatorias en toda la América Española.

Con el nacimiento del México independiente, no se derogaron las ordenanzas de Bilbao, ni el fuero de los Con-- sulados Mercantiles, que siguieron funcionando hasta 1824, en que fueron suprimidos, pero que fueron reimplantados -- nuevamente en 1841 bajo la denominación de Tribunales Mer-- cantiles. En 1842 se creó el Tribunal Mercantil Superior de México, con autoridad de apelación.

Los Tribunales Mercantiles y el Tribunal Superior Mercantil de México, funcionaron hasta 1854, año en el que los suprimió el Código Mercantil del México Independiente,

que tuvo muy corta vigencia y efímera existencia, puesto - que por Decreto Presidencial de 1855, se reimplantaron en México las Ordenanzas de Bilbao, pero derogando la Jurisdicción de los Consulados y Tribunales Mercantiles, poniendo los asuntos de su incumbencia bajo los tribunales del orden común.

La Constitución de 1857, condenó irremisiblemente y abolió los tribunales especiales, considerando erróneamente entre ellos a los tribunales mercantiles, por considerarlos de jurisdicción restrictiva, por ser exclusivos para los comerciantes, ya que se consideraban como fueros, entre otros a los 5 religiosos, que fueron: El Eclesiástico y Monacal, el de la Cula de la Santa Cruzada, el de Diezmos y Primicias, el de la Santa Hermandad y el de la Inquisición, que ya habían desaparecido con anterioridad, y los fueros civiles, entre los que citaremos: El de Indios, el de Hacienda, el Mercantil, el de Minería, el de Mostrencos, el de Vacantes, el de Intestados, el de Guerra, el de Residencia, el de Desquisas y Visitas. Que son los más conocidos.

El Artículo 97 de dicha Constitución, estableció - que los Tribunales Federales, deberían conocer de los asuntos mercantiles, pero por reforma constitucional de 1884, en atención a que dicho precepto disminuía la soberanía de los Estados, substrayendo a sus tribunales negocios de interés puramente local, modificó esta situación, ordenando que los jueces del orden común, conocieran de la materia mercantil.

La consideración de que la Justicia mercantil es especial, restrictiva y privilegiante, fue un error craso de los legisladores de 1857, ya que como expresa el Maestro Jacinto Pallares (1) "los Legisladores de 1857, tenían ideas muy vagas, nebulosas y aún inexactas de las consecuencias jurídicas y alcances de las fórmulas bajo las que describió los derechos del hombre, ignoraban las distinciones precisas de las diversas ramas del derecho, no conocían -- las relaciones de los actos humanos para con el Estado, la sociedad y los individuos, establecían una confusión lamentable al discutir el alcance de las libertades que querían garantizar, y aceptaban frases jurídicamente impropias y vagas para definir esas garantías".

En efecto, confundieron y no supieron distinguir -- el alcance de los términos leyes privativas y tribunales especiales, y el contenido de las libertades y derechos -- del hombre, sobre todo en lo relativo a los principios de igualdad de todos ante la ley y ante los tribunales, ya -- que nunca debieron consignar la prohibición de los tribunales especiales, sino que debieron haber proscrito los tribunales excepcionales, porque estos sí establecen privilegios, principios, derechos, obligaciones y justicia especiales, que conceden privilegios e impunidad a determinadas personas por su situación, carácter, jerarquía, o especial pertenencia a un grupo.

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 13, -- establece que: Nadie puede ser juzgado por leyes privati--

-- -- -- --

1)- Jacinto Pallares. "Derecho Mercantil Mexicano" Página 778.

vas ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación, puede tener fuero..."

El Derecho Mercantil, es el conjunto de normas jurídicas que se aplican a la actividad de los comerciantes, y de acuerdo con lo asentado en capítulos anteriores, puede ser comerciante cualquier persona que realice, aun esporádicamente, una actividad comercial, con el fin de obtener una ganancia lícita, al llenar una función social.

Por lo que el tribunal Mercantil, es un tribunal especial, gramaticalmente, desde el punto de vista de la materia que conoce y aplica, pero nunca, ni en ningún momento, podría considerársele como justicia excepcional, dado que puede aplicársele a cualquier persona, en tanto que realice aún ocasionalmente, un acto de comercio.

Las leyes privativas, son las normas personales y concretas, que se refieren particularmente a una persona o grupo, estableciéndole obligaciones o privilegios especiales, por lo que en contraposición, la ley debe ser general, abstracta o impersonal, o sea, que prevea situaciones concretas, pero que no se refieran a una persona o grupo en particular.

Respecto a la prohibición de los tribunales especiales, consideramos que es errónea esta terminología, ya que el legislador, debió referirse, a tribunales excepcionales o específicos, para referirse, a juzgados o tribunales que impartan justicia exclusiva para personas o grupos determinados, en atención a su carácter especial, situación o jerarquía. Por lo que entendemos, que el legislador

quiso referirse a que los tribunales deberían estar preestablecidos, con base en la ley, con el carácter de comunes para todos, pudiendo cualquier persona, recurrir ante ellos, en igualdad de circunstancias, como lo demuestra claramente, el hecho público y notorio de la creación de tribunales, que podríamos considerar como especiales, en atención a la materia que en ellos se ventila, como lo son: El Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y los Juzgados Familiares, entre otros. Si la legislación mercantil, no es privativa, sino jurídica y legal, de carácter federal por imperativo constitucional, no pueden, ni deben considerarse o ser anti constitucionales los tribunales que la apliquen.

Por lo que debemos concluir afirmando: que la creación de los tribunales mercantiles que la colectividad reclama, no son contrarios al espíritu de nuestra Constitución, y deben crearse, para hacer frente al rápido desarrollo y crecimiento de las empresas e instituciones mercantiles, que exigen celeridad y brevedad en el trámite, solución y discusión adecuada de las controversias mercantiles y si consideramos la especial naturaleza y carácter de los complicados procedimientos establecidos para las quiebras, que versan sobre la vida o extinción de las empresas o del comerciante individual y que causan una reacción económica a veces en cadena en la sociedad, propiciando grandes pérdidas y a veces nuevas quiebras de las empresas relacionadas, llegaremos al conocimiento de que es necesaria la formación e integración, dentro de los tribunales mercantiles, de tribunales especializados en la materia de quiebras, pa

na que en la administración de justicia se puedan cumplir verdadera y científicamente sus fines de impartir justicia pronta y expedita.

12.- EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS.

La Revolución Mexicana, mal encauzada en el ámbito judicial, propició la desafortunada desafortunación de la justicia y proscribió los tribunales mercantiles, considerándolos especiales o privilegiados. Justo es, que en esta época de reforma consciente, inteligente y profunda, el legislador abra los ojos para ver la realidad y los oídos para escuchar las necesidades de nuestro medio económico y social, y sacuda su pereza inveterada, para darle a la comunidad las instituciones que ha esperado durante decenios, y reforme nuestra legislación, creando los tan ansiados tribunales mercantiles, y dentro de éstos, los tribunales de quiebras.

Deseo suponer, que la necesidad de reforma de la Ley, ha quedado demostrado plenamente a través de este trabajo, lo que nos llevará a la convicción de que es imprescindible que la administración de justicia renueve sus moldes, haciéndose expedita, ágil y efectiva, para que responda a las necesidades de nuestro medio económico y social tan cambiante, y para que sea adecuada para resolver los problemas del comercio y de la moderna empresa, por medio de procedimientos modernos y autoridades judiciales verdaderamente preparadas y conscientes de su responsabilidad y con conocimientos bastantes para llevar la quiebra de una empresa, como verdaderos empresarios directores de ella.

Creer como antes lo dejé asentado, que un solo hom
bre, por avezado que sea en conocimientos jurídicos, puede
hacer frente a la dirección de una empresa, es un absurdo,
y si la idea central y el deseo del legislador, fué el de
preservar a las empresas de la quiebra por medio de la con
servación y continuación de la empresa en quiebra, el tri-
bunal que vaya a juzgar en esta materia, debe ser apto y -
capaz para poder dirigir a la empresa de que se trate, de-
biendo reunir profundos conocimientos en economía, contabi-
lidad, administración de empresas, mercadotecnia y jurfidi-
cos, no solo para sostenerlas, sino para hacerlas reorganizar,
por lo que creemos que la solución al problema, está en --
crear tribunales colegiados especializados en quiebras.

Dichos Tribunales especializados en quiebras, debe-
rán estar formados por 3 jueces o ministros, que deberán -
ser un Contador Público, un Economista y un Licenciado o -
Doctor en Derecho, debidamente titulados cada uno de ellos
en una materia distinta, y con un mínimo de 5 años de expe-
riencia en la práctica profesional de que se trate, debien-
do quedar constituido el Tribunal por un profesionalista de
cada materia.

Los jueces o ministros, estarán asistidos por Se-
cretarios de acuerdo y trámite en el número que sean neces-
arios para el correcto desahogo del trabajo, pero sería -
prudente que cuando menos existiera un secretario para ca-
da ministro y otro secretario general o auxiliar.

Dichos Secretarios, a su vez, deberán ser profesio-
nistas titulados en las profesiones indicadas para los ti-
tulares del Tribunal, para que tengan la capacidad suficien-

te para acordar con los jueces o ministros los acuerdos o resoluciones que les sean turnados, y para en todo caso hacer un estudio preliminar del asunto. Todo acuerdo deberá ser dictado dentro de las 72 horas siguientes a la presentación de la promoción.

Las resoluciones y acuerdos, deberán ser firmados por los 3 integrantes del tribunal, debiendo ser ponente - el juez o ministro que sea profesionalista en la materia en que deba resolverse, debiendo los demás integrantes dar su anuencia con ésta, que a su vez deberá ser firmada por el secretario del ponente que dará fe.

Cuando la resolución o acuerdo sea de la incumbencia de varias ramas profesionales, será ponente al que le corresponda en turno riguroso, a cuyo efecto, deberá llevarse en el tribunal de quiebras un libro del estricto orden de turno de asuntos.

Las resoluciones y acuerdos de mero trámite, solamente serán firmadas por el Magistrado que las dicte y por su secretario. Proponemos que de éstas entienda el Secretario auxiliar o general del Tribunal, quien acordará con el Presidente del Tribunal, que en todo caso la llevará el -- profesionalista en Derecho, designación que me parece justa, ya que se trata de impartir justicia y aplicar normas de - derecho.

El Tribunal conservará el marco jurídico que actualmente rodea al Juez, hecha excepción de las normas que se opongan al régimen propuesto.

El Tribunal de Quiebras, tendrá el carácter de federal, por su propia naturaleza y por ser de interés públi

co, y deberá tener un límite en cuanto a capacidad respecto del número de asuntos que pueda atender, debiendo existir tantos cuantos Tribunales Colegiados especializados en quiebras sean necesarios.

El Tribunal Colegiado de Quiebras y la Sindicatura Oficial, serán las autoridades en los juicios de quiebra, en los términos que dejé asentados, debiendo conservarse los órganos deliberantes y de vigilancia, o sea, la Junta de Acreedores y la Intervención.

Constituido de esta manera el Tribunal de Quiebras, cumplirá con el compromiso que tiene la Administración de Justicia Mexicana para con la colectividad de resolver en forma pronta y expedita, científica y eficiente, los problemas y litigios, para sentirnos orgullosos y satisfechos de la justicia mexicana.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El proceso de desarrollo de los comerciantes - individuales y de las pequeñas y medianas industrias, ha dado lugar a grandes emporios, conocidos como empresas mercantiles modernas, que de un individuo solamente, se han convertido y transformado en grupos enormes de ellas, por lo que decimos:

Empresa, es la unidad económica social de producción de bienes o servicios, conformada por un contrato de organización de elementos patrimoniales, personales y técnicos, que coordinados bajo una dirección o administración general, y por medio de la explotación del trabajo, son capaces de producir o intercambiar bienes o servicios para obtener una utilidad lícita, al llenar una función social.

2.- Desde el Siglo XVII aproximadamente, aparecieron y se han desarrollado las empresas internacionales que tienen influencia decisiva en la economía de las naciones y que han llegado a formar corporaciones y cadenas de empresas gigantescas, en los diversos grupos o ramas de la producción.

3.- La política ancestral mexicana, de bajos impuestos y favoritismos para los grandes empresarios privados, han propiciado la acumulación de la riqueza nacional en pocas manos, lo que ha acelerado la creación de conglomerados, corporaciones y cadenas de empresas, que adquieren una importancia exagerada por simular alentar los adelantos técnicos y científicos, y representar grandes capitales que dan ventaja y fuerza política, económica y comer-

cial a los grandes empresarios.

4.- El crecimiento, auge y acelerado desarrollo de la empresa mercantil moderna, ha propiciado en éstas, la - división y jerarquización de toda una cadena de mandos en su estructura, que son desempeñados por autoridades especializadas, integradas por profesionistas altamente capacitados.

5.- En estas empresas cada vez mayores, la dirección se ha vuelto más científica, y requiere de personas - altamente capacitadas, especializadas técnica y profesionalmente en las ciencias comerciales, economía, administración de empresas, contabilidad y derecho, para que sea capaz de resolver los problemas internos y externos de la empresa y encauzarla a la obtención de utilidades lícitas, al llenar la función social para la que fué creada.

6.- Cuando la dirección de la empresa moderna es - inadecuada o incapaz, se propician las mermas o pérdidas en la producción, los costos excesivos, la carencia de crédito suficiente, la falta de capacidad productiva y la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas por - la empresa, con lo que sobreviene fatalmente la quiebra.

7.- Las autoridades de la quiebra, se encontrarán ante la dirección y administración de una empresa insolvente, con difíciles problemas insolutos que deberán resolver, y que todo un cuerpo de administradores y directores, formado por profesionistas especializados, no pudo resolverlos.

8.- Es necesario que las autoridades de la quiebra, posean las habilidades y conocimientos necesarios e indispensables para poder sobrellevar y hacer triunfar a una em presa, conservarla y evitar el cierre de empresas productiv as y necesarias para la vida de la comunidad, y para que en caso de que sea necesaria la liquidación, ésta se haga en las condiciones más favorables para la colectividad.

9.- Es necesario y urgente que el legislador revise los moldes legislativos, en lo relativo a las autoridades de la quiebra, creando Tribunales especializados, (no especiales) asistidos por una sindicatura idónea, que responda a las exigencias y necesidades económicas y sociales de nuestra nación, que tengan capacidad y conocimientos para resolver con eficiencia las quiebras y dar vida al espíri tu y a la letra de nuestra legislación; por lo que propongo la creación de un Tribunal Colegiado de Quiebras y de juntas o cuerpos colegiados de sindicatura oficial.

10.- La Sindicatura funcionará en forma de juntas o cuerpos colegiados que estarán preestablecidos y predeterminados en sus componentes.

11.- Los miembros de la sindicatura tendrán el carác ter de auxiliares en la administración de justicia y el pu uesto será un empleo constante y bien remunerado.

12.- La Sindicatura estará integrada por profesionistas en derecho, contabilidad y economía, con título debil mente registrado, y formada por un profesionalista de cada materia.

13.- Los tres profesionistas integrantes deberán te

ner un mínimo de cinco años en la práctica de la profesión que corresponda, y acreditar su solvencia económica y moral.

14.- Los miembros de las juntas sindicales serán -- electos por la Secretaría de Industria y Comercio, pero el nombramiento deberá ser ratificado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo nombrarse dos suplentes por cada uno de los miembros integrantes.

15.- Los miembros de las juntas sindicales estarán auxiliados por un cuerpo de auxiliares menores, secretarios y asistentes, en el número que sean necesarios, y que deberán ser también profesionistas o especialistas en las materias señaladas para los Sindicatos.

16.- En caso de que alguno de los integrantes propietarios se encontrara impedido, deberá excusarse, debiendo ejercer inmediatamente el cargo el suplente que no esté impedido y que sea de la misma profesión del excluido.

17.- El Tribunal especializado en Quiebras, nombrará a la junta o cuerpo sindical como grupo y en todo caso señalará los nombres de los integrantes y de los suplentes que lo formen.

18.- La sindicatura será forzosa para la junta o -- cuerpo colegiado sindical.

19.- Existirán tantas juntas o cuerpos sindicales, como requiera el número de asuntos o juicios de quiebra en que deban intervenir, debiendo fijárseles mínimo y máximo de quiebras para administrar.

20.- Los Tribunales especializados en quiebra ten--

drán el carácter de Tribunales Federales Colegiados y estarán integrados por tres jueces o ministros.

21.- Los jueces o ministros, deberán ser profesionistas titulados en derecho, economía, y contabilidad con un mínimo de cinco años de práctica profesional, debiendo nombrarse a uno de cada profesión.

22.- Los jueces o ministros estarán asistidos por tantos secretarios de trámite y acuerdo como sean necesarios. Proponemos que exista, uno por cada ministro y otro general o auxiliar.

23.- Los secretarios deberán ser profesionistas titulados en las profesiones indicadas para los titulares -- del Tribunal.

24.- Los Secretarios deberán acordar con los Jueces o Ministros las promociones o expedientes para su estudio, acuerdo o resolución.

25.- Será ponente el Juez o Ministro que sea profesionista en la materia que deba acordarse o resolverse.

26.- Cuando la resolución o acuerdo sea de la incumbencia de varias ramas profesionales, será ponente el que le toque en turno, de los interesados, a cuyo efecto, deberá llevarse en el Tribunal un estricto orden del turno de asuntos.

27.- Los acuerdos y resoluciones, excepto las de trámite, deberán ser firmadas y aceptadas por los tres titulares del Tribunal, y autorizadas con la firma del Secretario del Ponente que dará fe, a más tardar, en 72 horas improrrogables.

28.- La Presidencia del Tribunal lo llevará el que ostente el título de Licenciado o Doctor en Derecho.

29.- El Tribunal Colegiado, especializado en Quiebras, deberá tener un límite de capacidad para el conocimiento de asuntos, fijado por la Presidencia del Tribunal Superior de Apelación, debiendo existir tantos, cuantos -- Tribunales sean necesarios.

B I B L I O G R A F I A .

- AGUILAR M. ALFONSO Y FERNANDO CARMONA. "México, Riqueza y Miseria", Editorial Nuestro Tiempo, México 1972.
- ATWATHER BETHEL Y SMITH STACKMAN, "Organización y Dirección Industrial" Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- APODACA OSUNA FRANCISCO, "Presupuestos de la Quiebra", Editorial Porrúa, México, 1945.
- AVELAR ACEVEDO CARLOS, "El Mundo Contemporáneo" Editorial Jus México, 1966.
- BOLETIN DE ESTADISTICAS INDUSTRIALES, Editado por la Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadística Volumen 10. número 2, de febrero de 1973.
- BRUNETTI ANTONIO, "Tratado de Quiebras" Traducción de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Editorial Porrúa, México, 1945.
- CECERA GAMEZ JOSE LUIS. "Las Inversiones Extranjeras, México en la Orbita Imperial", Ediciones el Caballito, México, 1973.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "Derecho de Quiebras", Editorial - Herrero, S. A. México, 1970.
- DE PINA RAFAEL, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1959.
- DOMINGUEZ VARGAS SERGIO, "Teoría Económica, Nociones Elementales", Editorial Porrúa S. A. México 1970.
- ESCRICHE Y MARTIN JOAQUIN, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial C. Bouret, París, 1925.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 1964.

HOJA DE INFORMACION ECONOMICA. Editada por el Instituto de Investigaciones Sociales y Económicas, A. C. Número 435 del 10. de julio de 1973.

JAY ANTONY. "La Dirección de Empresas y Maquiavelo" Ediciones Destino, Barcelona, España, 1972.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L., "Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades", Editorial Porrúa, México, 1970.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Derecho Precolonial", Editorial Porrúa Hnos., S. A., México, 1937.

MINTZ NORTON Y JERRY S. COHEN. "América Inc., Quienes dominan los Estados Unidos", Editorial Grijalvo, Barcelona España, 1972.

MARTIN PEREZ ANGEL, "El Monopolio", Editorial Porrúa, México, 1973.

NAVARRINI HUMBERTO, "La Quiebra" Traducción y notas sobre la Legislación Española de Francisco Hernández Borondo, -- Editorial Porrúa, Madrid 1943.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L., "Derecho Mercantil. Introducción Conceptos Fundamentales y Sociedades", Editorial Porrúa, México, 1970.

PALLARES JACINTO. "Derecho Mercantil Mexicano", Tipografía y Litografía de Joaquín Guerra y Valle, México, 1891.

REVISTA EXPANSION, Editorial del mes de abril de 1972, México.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, México, 1969.

TENA FELIPE DE J., "Derecho Mercantil con exclusión del Márfimo", Editorial Porrúa, México, 1974.

VICENTE Y GELLA AGUSTIN, "Introducción al Derecho Mercantil Comparado", Editorial Labor, S. A., Barcelona España, 1934.

VILLEGAS JAIME. "Monopolio y Competencia", Ediciones Destino, Madrid España, 1970.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -
(1917)

Constitución Mexicana de 1857.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. .

Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles Federal.

Código Civil del Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común del Distrito
Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

" I N D I C E "

CAPITULO PRIMERO:

EL SUJETO PASIVO DE LA QUIEBRA.

Hoja.	Tema.
1	Comerciante y empresa.
5	Tendencia a la substitución del comerciante por la empresa.
7	Formas jurídicas de constitución de la empresa.
14	División económico-administrativa de la empresa
22	Actividades y tipos de empresas.

CAPITULO SEGUNDO:

NATURALEZA ECONOMICA DE LA QUIEBRA.

Hoja.	Tema.
32	Importancia económica y social de la quiebra.
33	El crédito como base de la vida económica.
35	Concepto económico de la quiebra.
37	Determinación económico legal de la quiebra.
41	Doctrinas de la cesación de pagos y su manifestación.
43	El desequilibrio aritmético.
44	El incumplimiento de obligaciones.
46	Enumeración exhaustiva de los hechos de la quiebra.
47	La insolvencia.
48	Sistema Legal Mexicano de determinación de la quiebra.

CAPITULO TERCERO:

ASPECTO JURIDICO DE LA QUIEBRA.

Hoja.	Tema.
51	Introducción.
54	Clasificación legal de la quiebra.
59	La declaración de quiebra.
61	La demanda de quiebra.
65	La sentencia de quiebra.
67	Publicidad de la declaración de quiebra.
68	Efectos de la sentencia declarativa de la quiebra.

CAPITULO CUARTO:

LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.

Hoja.	Tema.
81	Crítica a la dirección de la empresa quebrada.
85	Explicación de los órganos de la quiebra.
86	La Junta de Acreedores.
87	La Intervención.
89	El Juez.
95	El Síndico.
102	Las autoridades y la conservación de la empresa quebrada.
105	Sistema legal de asistencia técnico-científica para el Juzgador.
107	Las excusas y prevenciones verbales en la quiebra.
110	Nombramiento y elección del Síndico.
119	Las complicadas empresas mercantiles modernas.
127	Los Tribunales Mercantiles en México.
133	El Tribunal de Quiebras.
137	CONCLUSIONES.
143	BIBLIOGRAFIA.
146	INDICE.

Ciudad Universitaria, D. F., Enero de 1975.-